

Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico¹

Critical reflections about the implementation of the Barnahus model in Spain. Legal and victimological approach

BEATRIZ MARTÍNEZ PERPIÑÁ

Investigadora Predoctoral en Derecho Procesal
Universitat de Girona (España)

beatriz.martinez@udg.edu

 <https://orcid.org/0000-0003-2352-6139>

Resumen: El proceso penal puede suponer, en cierta medida, un abandono de las necesidades, los derechos y las garantías de las víctimas. Esto en sí es preocupante, pero cuando hablamos de las víctimas menores de edad, la problemática alcanza mayores niveles de complejidad. Debido a su posición de especial vulnerabilidad, los menores de edad corren un mayor riesgo de desarrollar secuelas permanentes que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo emocional, social y cognitivo. Ante esta problemática, surge el modelo Barnahus como un sistema de intervención y de justicia integral destinado a la infancia y la adolescencia, propagándose con rapidez por el continente europeo. En el año 2020 se instauró en España el proyecto piloto Barnahus en Tarragona con la intención de continuar implementando el sistema nórdico por todo el país. En virtud de dicha experiencia, se identifican los

¹ La presente publicación se enmarca dentro del Proyecto Nacional del I+D+I (PID2020-112683GB-I00). «Nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿Nuevo modelo? Adaptaciones transformativas». Asimismo, este trabajo se ha llevado a cabo en el marco de la concesión de una Beca IFUDG de 2022 para la Contratación de Personal Investigador en Formación.

Recepción: 28/02/2024

Aceptación: 09/05/2024

Cómo citar este trabajo: MARTÍNEZ PERPIÑÁ, Beatriz, “Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, Universidad de Cádiz, 2024, pp. 205-248, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i9.06>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 9, enero-junio, 2024, pp. 205-248

rasgos característicos y los beneficios reportados por el uso de esta clase de sistema, a la par que se identifican posibles problemáticas que podrían entorpecer su proceso de extensión en el contexto nacional.

Abstract: *To some extent, the criminal process can lead to neglect the needs, rights and guarantees of the victims. This in itself is worrying, but when it comes to child victims, the issue becomes even more complex. Due to their position of special vulnerability, underage victims have a higher risk of developing permanent sequelae that could have negative repercussions on their emotional, social and cognitive development. In response to this problem, the Barnahus model emerged as an integral system of intervention and justice for underage victims, which quickly spread throughout Europe. By 2020, Spain would establish the Barnahus pilot Project in Tarragona with the intention of continuing to spread the Nordic system across the country. By therefore, the characteristic features and benefits of the use of this kind of system are identified, as well as possible problems that could obstruct its extension process in the national context.*

Palabras clave: modelo Barnahus, víctima menor de edad, abuso sexual, victimización secundaria, proceso penal.

Keywords: *Barnahus model, underage victim, sexual abuse, secondary victimization, criminal process.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. HACIA UN PROCESO PENAL ADAPTADO A LAS NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. 2.1. Fundamentación victimológica. 2.2. Fundamentación jurídica. 3. LA PROPUESTA NÓRDICA CONTRA LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA. EL MODELO BARNAHUS. 3.1. Barnahus. Características y buenas prácticas. 3.2. La instauración de Barnahus en España. 3.2.1. El proyecto piloto de Tarragona. La unidad integrada de atención a la infancia y la adolescencia víctimas de abuso sexual. 3.2.2. Perspectivas de extensión futura del modelo Barnahus en el territorio nacional. 4. PRINCIPALES DIFICULTADES PARA LA APLICACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN EL CONTEXTO NACIONAL. 4.1. Problemáticas de corte victimológico. 4.2. Problemáticas de corte jurídico-procesal. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La victimización sexual infantojuvenil es considerada uno de los principales problemas sociales de salud pública y de derechos humanos por su alta prevalencia a escala mundial, afectando alrededor de un billón de menores de edad². Esta afirmación puede extrapolarse fácilmente al contexto español si prestamos debida atención a

2 Así se secunda en PEREDA, N. «El coste social de la violencia contra la infancia y la adolescencia». *Papeles del Psicólogo*, 44(3). 2023. Pg. 146.

diversos estudios nacionales llevados a cabo durante las últimas décadas. LÓPEZ et al. (1995) registraba en uno de los estudios más preeminentes sobre esta materia dentro de la comunidad científica española, con una muestra representativa de 1.821 participantes, que un 19% de los entrevistados habían sido víctimas de abuso sexual antes de alcanzar la mayoría de edad³. Dichos datos fueron actualizados por PEREDA y FORNS (2007), al identificar una prevalencia del 17'9% sobre una muestra de 1.033 estudiantes universitarios españoles⁴; y BENAVENTE et al. (2016), registrando que un 14'6% de los adultos entrevistados afirman haber sido victimizados sexualmente durante su infancia y/o adolescencia⁵. Sin embargo, los últimos datos actualizados a raíz del Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica del año 2023 reportan que la prevalencia se sitúa en torno al 11'6%⁶.

Los datos presentados por parte de las autoridades públicas nacionales reflejan, asimismo, una realidad preocupante. El Ministerio Interior de España publica que el porcentaje de procedimientos incoados por delitos contra la libertad sexual contra un menor de edad ha mantenido una tendencia al alza, alcanzando su pico en 2020, año en el que se determina que en un 49'1% de las denuncias la víctima era menor de edad⁷. Para el año 2022, dicho porcentaje se reduce hasta el 44'5%⁸, siendo, igualmente, un número muy preocupante que requiere de respuesta inmediata. Tendencia similar puede apreciarse en los datos registrados por la Fiscalía General del Estado, cuya Memoria del año 2022 expone que en ese mismo año se incoaron un total de 2.625 procedimientos por delitos concernientes a abusos sexuales contra niños y adolescentes⁹.

Al interpretar estos datos, sin embargo, debe tenerse presente que la comisión de delitos sexuales conlleva una alta cifra negra de la criminalidad, por lo que los números aquí expuestos no alcanzan a reflejar la realidad de la lacra del abuso infantojuvenil en nuestro país. De hecho, determinar la verdadera magnitud de esta problemática supone una ardua y dificultosa labor que, a día de hoy, sigue sin poder llevarse a cabo

3 LÓPEZ, F.; CARPINTERO, E.; HERNÁNDEZ, A.; MARTÍN, M. J. y FUERTES, A. «Prevalencia y consecuencias del abuso sexual al menor en España». *Child Abuse & Neglect*, vol. 19, núm. 9. 1995.

4 PEREDA, N. y FORNS, M. «Prevalencia y características del abuso sexual infantil en estudiantes universitarios españoles». *Child Abuse & Neglect*, núm. 31. 2007.

5 BENAVENTE, B.; CASADO, S.; ORTE, C. y BALLESTER, L. «Prevalencia del abuso sexual en la infancia. Un estudio en estudiantes universitarios». *Octaedro Editorial*. Barcelona. 2016.

6 DEFENSOR DEL PUEBLO. «Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica y el papel de los poderes públicos». *Madrid*. 2023.

7 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS. SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. «Informes sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual». *Ministerio de Interior. Gobierno de España*. 2021.

8 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS. SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. «Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España». *Ministerio de Interior. Gobierno de España*. 2022.

9 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. «Memorias de la Fiscalía General del Estado». *Madrid*. 2022.

exitosamente. Referenciamos delitos que, por su propia configuración, se consuman en la clandestinidad y alejados de terceros que pudieran presenciarlos. A esta consideración, la ocultación de los hechos por parte del agresor, la propia crueldad y naturaleza del hecho delictivo al que aludimos, la experimentación de sentimientos como la vergüenza y el rechazo por parte de la víctima y la ausencia de mecanismos propios del menor que le permita identificar y procesar su condición de víctima son algunas de las circunstancias que explicarían por qué esta clase de abusos son escasamente revelados y denunciados. Es más, una amplia mayoría de estas victimizaciones son llevadas a cabo por personas del círculo cercano e íntimo de la víctima (familiares, profesiones, entrenadores, etc.), circunstancia que todavía dificulta más la revelación de los hechos por el vínculo emocional y afectivo que comparte la víctima con su agresor¹⁰. Así, es únicamente la víctima quien tiene conocimiento del delito, dándose el escenario de que no se vea con el coraje o el apoyo suficiente para denunciar los hechos, al menos hasta haber transcurrido un cierto (e incluso largo) período de tiempo.

Partiendo de la premisa de que el sistema penal ha sido específicamente configurado para el procesamiento del encausado a partir del ejercicio del *ius puniendi* estatal¹¹, a todos los factores anteriormente expuestos cabe sumarse que la estructuración del sistema de justicia penal no ha sabido estar a la altura para orquestar un adecuado tratamiento y respuesta a las necesidades de las víctimas menores de edad, teniendo un impacto negativo en las tasas de denuncia y enjuiciamiento de esta clase de delitos. Desde la inadecuación de los espacios institucionales –sean centros hospitalarios, comisarías de policía o juzgados– hasta la inapropiada aproximación por parte de los agentes involucrados con las víctimas, pasando por la complejidad del lenguaje y las dilaciones indebidas, el proceso penal dificulta la efectiva participación del perjudicado, implicando, a su vez, un fuerte impacto negativo en la posterior recuperación, reparación y desarrollo del menor. De hecho, una pluralidad de autores concluye que

10 FÉLIX et al. determina que, en las victimizaciones sexuales contra menores de edad, predominantemente los agresores son conocidos no familiares. Similares resultados se detectan por PEREDA y FORNS: en victimizaciones contra niños menores de 13 años, se determina que un 65'8% de los casos el agresor era un amigo o conocido; y contra niñas menores de 14 años, se aprecia que en un 45'7% de los casos el agresor era un familiar y en un 39'6% era un amigo o conocido. Superados los 13 años, pero todavía por debajo de la mayoría de edad, el perfil de agresor en los supuestos de niñas se mantiene impermutable en victimizaciones femeninas, mientras que en niños el agresor es predominantemente un desconocido. Véase en LÓPEZ, F.; CARPINTERO, E.; HERNÁNDEZ, A.; MARTÍN, M. J. y FUERTES, A. «Prevalencia y consecuencias del abuso sexual al menor en España». *Op. cit.* 1995; y PEREDA, N. y FORNS, M. «Prevalencia y características del abuso sexual infantil en estudiantes universitarios españoles». *Op. cit.* 2007.

11 De hecho, en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española puede leerse: «En materia penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene derecho de defenderse». Asimismo, dentro de la doctrina procesalista se ha venido definiendo el proceso penal como el cauce de aplicación del *ius puniendi* y el elemento indispensable para la efectiva realización del Derecho penal caracterizado por ser un binomio entre autoridad estatal e infractor en el que la víctima no tenía cabida. Ello en ARMENTA DEU, T. «Lecciones de Derecho procesal penal». *Marcial Pons*. Madrid. 2023. Pg. 31.

la victimización secundaria puede originar mayores perjuicios en la víctima, pues el sistema que debería brindarles protección acaba frustrando sus expectativas de justicia y agravando los daños causados por la victimización primaria. Este frustrante choque entre la realidad institucional y las expectativas de justicia conlleva una agudización de las consecuencias que el niño y el adolescente acarrea tras el delito y una reafirmación de su etiqueta de víctima¹², además de un condicionamiento negativo que afecta a la percepción que recibe ésta y la sociedad en su conjunto sobre el funcionamiento del propio sistema¹³. Es más, una de las principales causas que desincentiva la denuncia de las víctimas es la desconfianza frente a las instituciones y la incertidumbre que afrontan durante todo el desarrollo del proceso¹⁴.

Ante esta problemática, el modelo Barnahus (en español, la Casa de los Niños) se presenta como un sistema complementario a la configuración clásica del sistema penal que, a diferencia de este último, opta por un abordaje integral y holístico que garantiza la participación de la víctima menor de edad en la resolución del conflicto a la par que posibilita que su involucración en el proceso no interfiera en su correcta recuperación y sus necesidades de asistencia, protección y reparación. El abordaje multidisciplinar y la participación de profesionales capacitados y formados para la intervención con la víctima menor de edad se han alzaprimado entre las buenas prácticas que ofrece el modelo Barnahus para atajar el riesgo de victimización secundaria a la par que permite optimizar los servicios de la Administración de Justicia. Los beneficios que se han reportado desde la investigación empírica sobre la intervención multidisciplinar e interprofesional ante supuestos de abuso infantil son múltiples, permitiendo validar la propuesta nórdica como una apuesta segura para garantizar un sistema de justicia *child-friendly* acorde a las características y particularidades de las víctimas menores de edad.

Es importante tener presente, sin embargo, que hacemos referencia a una propuesta relativamente novedosa, pues su extensión en el plano europeo comenzó tras el inicio del siglo XXI. En el caso español, la primera Casa de los Niños se inauguraría en la comunidad autónoma de Cataluña, más concretamente en la ciudad de Tarragona, en el año 2020. No siendo una propuesta inmutable, el proyecto Barnahus tiene la virtualidad de adaptarse a las particularidades del contexto sociojurídico de cada Estado, siendo uno de los primeros elementos que explicarían su rápida expansión por Europa. Por este mismo motivo, y celebrando

12 SOLÉ RIERA, J. «La tutela de la víctima en el proceso penal». *José María Bosch Editor*. Barcelona. 1997. Pg. 28.

13 LANDROVE DÍAZ, G. «La moderna victimología». *Tirant lo Blanch*. Valencia. 1998. Pg. 51.

14 KIDD, R. F. y CHAYET, E. F. «Why Do Victims Fail To Report? The Psychology of Criminal Victimization». *Journal of Social Issues*, Vol. 40, núm. 1. 1984; ORTH, U. «Secondary Victimization of Crime Victims by Criminal Proceedings». *Social Justice Research*, Vol. 15, núm. 4. 2002; y SINGER, A. J.; CHOUHY, C.; LEHMANN, P. S.; WALZAK, J. N.; GERTZ, M. y BIGLIN, S. «Victimization, Fear of Crime and Trust in Criminal Justice Institutions: A Cross-National Analysis». *Crime & Delinquency*, Vol. 65, núm. 6. 2019.

la reciente adopción de la propuesta nórdica en el plano nacional, deben revisarse cuáles han sido las circunstancias que han caracterizado el proceso de adopción y los primeros años de funcionamiento de las instalaciones en aras de optimizar su funcionamiento y facilitar su extensión en España.

2. HACIA UN PROCESO PENAL ADAPTADO A LAS NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

Los principales argumentos que permiten sustentar la valoración del modelo Barnahus como una opción adecuada para converger el sistema de justicia penal con el debido respeto y consideración de la infancia y la adolescencia pueden disgregarse en dos categorías en atención al ámbito y disciplina de estudio: la Victimología y el Derecho.

2.1. Fundamentación victimológica

Los postulados de la victimología del desarrollo de FINKELHOR determinan que los menores de edad sufren las mismas formas de victimización que los adultos, si bien su especial vulnerabilidad y dependencia les sitúa en una posición de mayor riesgo frente al delito¹⁵. Ello es reconocido pacíficamente por la victimología al considerar la minoría de edad como uno de los principales factores victimógenos, entendiéndose este último concepto como la conjunción de una serie de circunstancias o condiciones que favorecen a la victimización de un determinado colectivo¹⁶. FATTAH (1967) elabora una clasificación de víctimas atendiendo al grado de responsabilidad que cabe otorgarse a la víctima por su victimización, entre los cuales cabe destacar el concepto de «víctima latente o predispuesta». Esta clase de víctima tendría, para el autor, mayor tendencia a ser, en efecto, víctima en consideración a tres factores: 1) la predisposición biofisiológica (edad, género, estado físico, etc.); 2) la predisposición social (estatus económico, profesión, estilo de vida); y 3) la predisposición psicológica (negligencia, carácter, desviaciones sexuales, etc.)¹⁷. Siguiendo esta distinción, los menores de edad entrarían dentro de esta categoría en atención a su vulnerabilidad biofisiológica por motivo de edad¹⁸. Asimismo, la minoría de edad

15 FINKELHOR, D. «Developmental Victimology. The Comprehensive Study of Childhood Victimization» en DAVIS, R.; LURIGIO, A. y HERMAN, S. *Victims of Crime*. Sage Publications. Thousand Oaks. California. 2007 y FINKELHOR, D. y HASHIMA, P. Y. «The Victimization of Children and Youth. A Comprehensive Overview» en WHITE, S. O. (ed.). *Handbook of Youth and Justice*. Nueva York. 2001.

16 RODRÍGUEZ MANZANERA, L. «La elección de la víctima». *Eguzkilore*, núm. 22. 2008. Pg. 159.

17 Para adquirir un conocimiento más profundo sobre esta categorización, se recomienda la lectura de FATTAH, E. A. «Towards a criminological classification of victims». *International Criminal Police Review*, núm. 209. 1967.

18 Sin embargo, ARRUTI BENITO incide en la necesidad de tomar una perspectiva interseccional

de la víctima viene intrínsecamente asociada a una pluralidad de circunstancias que transforman a esta tipología de víctima en una víctima especialmente vulnerable: la falta de desarrollo físico y psíquico, el alto grado de dependencia respecto a los adultos, la indisponibilidad de estrategias de afrontamiento y autoprotección o la ausencia de conocimiento sobre el riesgo ante el delito, entre otros, deviniendo, así, una «víctima ideal¹⁹».

De igual modo, cuando se hace alusión a la especial vulnerabilidad de los menores de edad frente al riesgo de victimización, se identifica un riesgo más alto de sufrir una serie de secuelas emocionales, psicológicas y físicas. Ha quedado constatado que las víctimas menores de edad son más proclives a experimentar secuelas a largo plazo²⁰ de carácter psicológico (como trastornos disociativos y de estrés post-traumático, ansiedad, depresión o ideación suicida); físico (enuresis, trastornos de somatización, hipocóndrica o dolores crónicos); sexual (fobias o aversiones sexuales, conducta hipersexualizada o desajustes en el deseo sexual); y social (problemas para construir relaciones interpersonales, aislamiento, rechazo familiar o dificultades en la educación)²¹. Es importante recalcar, empero, que es posible que todas estos problemas emocionales y conductuales no se desarrollen inmediatamente tras el abuso, sino que pueden aparecer transcurrido un cierto tiempo. Esto es lo que se conoce como «efectos durmientes», pudiendo resurgir incluso habiendo alcanzado ya la edad adulta²². Asimismo, los estudios revelan que el paso del tiempo puede reducir la sintomatología, aunque determinadas secuelas (como las relativas a la experimentación de ansiedad, depresión, agresividad, problemas en el sueño o disfunciones

al hablar sobre la vulnerabilidad de los menores de edad, debiéndose tomar en cuenta otros factores como la condición de migrante. Véase en ARRUTI BENITO, S. «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus». *Justicia*, núm. 2. 2023. Pg. 303.

19 CHRISTIE construye el concepto de «víctima ideal» alrededor de cinco factores: la debilidad, la virtud, la inocencia, la total responsabilidad del victimario y la victimización azarosa. Así, podemos concluir en que la víctima menor de edad cumple con tales estándares, transformándose en el prototipo de víctima ideal. Véase en CHRISTIE, N. «The ideal victim» en FATTAH, E. A. (ed.). *From crime policy to victim policy: Reorienting the justice system*. MacMillan. Londres. 1986.

20 Los indicadores físicos a corto plazo pueden ser abrasiones, dolor o heridas en la zona genital o anal, existencia de vestigios (como semen) o enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, tal y como se ha expuesto con anterioridad, debido a la propia naturaleza de esta clase de delitos, es muy difícil que la víctima denuncie los hechos de forma inmediata, por lo que tales indicios acaban desapareciendo para el momento de la revelación de los hechos.

21 Consúltense CANTÓN-CORTÉS, D. y CORTÉS, M. R. «Consecuencias del abuso sexual infantil: Una revisión de variables intervinientes». *Anales de Psicología*, vol. 31, núm. 2. 2015; ECHEBURÚA, E. y DE CORRAL, P. «Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia». *Cuadernos de Medicina Forense*, Vol. 12, núm. 43-44. 2006; y PEREDA, N.; POLO, P. y NAVALES, N. «Estudio descriptivo de víctimas de abuso sexual infantil». *Boletín Criminológico*, núm. 76. 2004, entre otros.

22 CANTÓN-CORTÉS, D. «Características y consecuencias del abuso sexual infantil» en CANTÓN-CORTÉS, D.; CORTÉS, M. R.; JUSTICIA, M. D. y CANTÓN, J. *Violencia doméstica, divorcio y adaptación psicológica*. Pirámide. 2013.

sexuales) parecen agravarse cuando la víctima no ha recibido apoyo y tratamiento²³.

No obstante, no todas las experiencias de victimización son iguales, por lo que, la probabilidad de desarrollar tales dolencias se encuentra condicionada a una total de cuatro variables: 1) el perfil personal e individual de la víctima (edad, género, situación familiar, madurez psicológica, etc.); 2) las características concretas del abuso (frecuencia, gravedad, existencia de amenazas, etc.); 3) la relación entre víctima y victimario (si son desconocidos, familiares, profesores, etc.); y 4) las particularidades y consecuencias asociadas al descubrimiento del hecho delictivo²⁴. Sin pretender restar importancia a las características personales de la víctima y las particularidades del hecho, la reacción del entorno frente a la revelación del abuso juega un papel fundamental en la recuperación de unos niveles de bienestar y orden semejantes o cercanos de los que disponía el menor con anterioridad al delito. No solo nos referimos a la implicación del círculo familiar, sino al despliegue y la atención de los diversos organismos responsables de la actuación frente al abuso infantil (médicos pediatras y forenses, psicólogos, trabajadores y asistentes sociales, agentes policiales y operadores judiciales). La intervención de tales agentes y la posterior investigación del hecho delictivo suponen el sometimiento del menor a una serie de actuaciones que requerirán su participación cuando, en la mayoría de los casos, las víctimas no se encuentran en un nivel o estado adecuado para afrontarlas sin que ello no suponga un deterioro en su bienestar. En contra de lo deseado, el entorno judicial clásico suele ser altamente intimidante y perjudicial para la víctima menor de edad²⁵, siendo tales daños incluso más graves que los derivados de la victimización primaria²⁶.

En este sentido, la propia disposición de los juzgados y tribunales (la proliferación de las «Ciudades de la Justicia», el uso de tarimas o la frialdad de las salas), la complejidad del lenguaje jurídico y el uso de indumentarias solemnes no facilitan que los menores de edad se encuentren (aunque sea en menor medida) cómodos durante su intervención en el proceso penal²⁷ y en el circuito de intervención, predisponiéndoles a experimentar nervios, angustia o retraimiento y alteraciones en el sueño o

23 CANTÓN-CORTÉS, D. y CORTÉS, M. R. «Consecuencias del abuso sexual infantil: Una revisión de variables intervinientes». *Op. cit.* Pg. 553.

24 ECHEBURÚA, E. y DE CORRAL, P. «Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia». *Op. cit.* Pg. 80.

25 MORGAN, J. y ZEDNER, L. «Child victims: Crime, impact and criminal justice». *Claredon Press*. Londres. 1992.

26 En este sentido FERREIRO BAAMONDE, X. «La víctima en el proceso penal». *Editorial La Ley*. Madrid. 2005. Pg. 165 – 167; SEMPERE FAUS, S. «La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13. 2020. Pg. 880; VILLACAMPA ESTIARTE, C. «Introducción a la victimología». *Editorial Síntesis*. Madrid. 2019. Pg. 128; y LANDROVE DÍAZ, G. «La moderna victimología». *Op. cit.* Pg. 50, entre otros.

27 Puede leerse más detenidamente sobre el impacto del escenario judicial en la victimización secundaria en ARRIETA OUVIÑA, V. «Diversos escenarios judiciales y su impacto en la victimización secundaria». *Eguzkilore*, núm. 28. 2014.

en el apetito o síntomas depresivos o de ansiedad²⁸, que, a su vez, pueden impactar negativamente en la continuidad del proceso al no querer o al no poder involucrarse debidamente en el mismo. De igual modo, los retrasos y dilaciones indebidas en la Administración de Justicia únicamente agravan esta situación al alargar los tiempos en los que la víctima debe estar en contacto con los operadores judiciales e irrumpen o, incluso, impiden su proceso de recuperación tras el abuso.

Íntimamente relacionado con este último extremo, el factor estresante por antonomasia es, sin lugar a dudas, la sobreexposición del menor a un elevado número de exploraciones e interrogatorios. En sede judicial, este componente es especialmente grave pues al no disponer de un perfil psicopatológico claro y delimitado de abuso sexual, de indicios físicos o de testigos que permitieran corroborar la comisión del delito, el relato de la víctima toma una relevancia excepcional. A pesar de ello, el testimonio infantil ha sido comúnmente devaluado al considerarse que los niños no tienen capacidad para otorgar un testimonio confiable²⁹, aludiendo a una deficiencia memorística, a una gran capacidad imaginativa o a una especial vulnerabilidad frente a la sugestión de terceros. Todo ello contribuye a que la víctima perciba desconfianza y descrédito por parte de los operadores judiciales, quienes, habitualmente, carecen de las competencias necesarias para poder efectuar un trato adecuado y sensible con

28 DE LA ROSA CORTINA, J. M. «Especialidades en la declaración del testigo menor en la fase de instrucción» en ALCÓN YUSTAS, M. F. y DE MONTALVO JÄÄSKELAINEN, F. (coords). *Los menores en el proceso judicial*. Tecnos. Madrid. 2011. Pg. 95 y BARKWORTH, J. y MURPHY, K. «System contact and procedural justice policing: *Improving quality of life outcomes for victims of crime*». *International Review of Victimology*, 22(2). 2016.

29 La jurisprudencia clásica del Tribunal Supremo señala una serie de parámetros para la valoración del testimonio de la víctima, los cuales, de cumplirse, permiten otorgar el valor de prueba de cargo suficiente para devaluar la presunción de inocencia. Éstos son: 1) la ausencia de incredibilidad subjetiva; 2) la verosimilitud; y 3) la persistencia en la incriminación. No obstante, es importante en esta cuestión tener en cuenta que la víctima del delito deberá, como mínimo, testificar en tres momentos diferentes: en sede policial, en fase de instrucción y en el juicio oral. Señala MAGRO SERVET que «aunque la declaración que se tiene en cuenta siempre es la que se verifica por la víctima en el juicio oral, así como la de los testigos, lo cierto y verdad es que no puede olvidarse que la declaración final que se produce en el plenario se debe entender como una progresividad en la declaración que efectuó desde el primer momento (...). Ello es relevante en este caso a la hora de establecer los parámetros a tener en cuenta cuando se produce el alegato por parte de la defensa de la existencia de contradicciones en las tres declaraciones de la víctima en los momentos indicados (...)». Siendo las contradicciones una de las principales críticas que se lanzan sobre la valoración de la declaración de los menores de edad, frente a esta progresividad del testimonio el Tribunal Supremo en la STS 119/2019, de 6 de marzo, que las contradicciones entre declaraciones no son sustancialmente importantes cuando éstas no tengan afección sobre los elementos nucleares y materiales de la causa penal en cuestión. Asimismo, se señalan una serie de criterios que permiten valorar una serie de factores para admitir la credibilidad de su declaración: 1) la seguridad durante la declaración; 2) la concreción en el relato sobre los hechos enjuiciados; 3) la claridad expositiva; 4) el lenguaje corporal; 5) la seriedad del relato; 6) la expresividad descriptiva; 7) la ausencia de contradicciones sobre el iter de los hechos; 8) la ausencia de lagunas; 9) la declaración no debe ser fragmentada; 10) la integridad del relato; y 11) el relato de aquellos elementos que pudieran perjudicarla. Asimismo, la citada sentencia hace alusión a motivos de temor o nerviosismo que pudieran afectar a la calidad del relato durante el progreso del proceso. Ello en MAGRO SERVET, V. «La progresividad de la declaración de la víctima en el proceso penal en el análisis de la alegación de contradicciones». *Diario La Ley*, núm. 9760. Pg. 2.

la situación en la que se encuentra el menor. Con todo, las características propias de la infancia no implican que el menor no tenga capacidad para otorgar un testimonio confiable o que tenga una mayor predisposición a mentir, sino que es requerido que el entrevistador tenga suficiente formación para abordar adecuadamente al menor y adecuar la entrevista a las necesidades particulares de la víctima³⁰. Requisito que, sin embargo, el sistema procesal penal español no ha sabido garantizar, agravando, así, el sufrimiento de las víctimas menores de edad.

2.2. Fundamentación jurídica

El sistemático olvido de la víctima ha inspirado en los últimos años una fuerte corriente reformadora de los postulados clásicos del proceso penal, de forma que, en términos de justicia procedimental, el sistema penal ha empezado a tomar como prioridad el establecimiento de buenas prácticas y un sistema de garantías procesales que permitan a las víctimas afianzar su posición dentro del procedimiento con plena consideración a sus derechos y necesidades, sin menoscabar los propios derechos del victimario, para un correcto funcionamiento de la Justicia. Un claro reflejo de este cambio es la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas del Delito y relativos a la Víctima del Abuso de Poder* de las Naciones Unidas (en adelante, DPFJ), mediante la cual se insistiría en la necesidad de reconfigurar la naturaleza y el funcionamiento del proceso penal con respeto y atención a las necesidades y particularidades de la víctima del delito, debiéndose, a tales efectos, la adopción de medidas internacionales para delimitar unos lindares básicos de protección y reconocimiento de los derechos de la víctima³¹.

En idéntico sentido se expresarían las Recomendación (87)21 sobre Asistencia a las Víctimas y Prevención de la Victimización, posteriormente sustituida por de la Recomendación (2006)8 sobre Asistencia a las Víctimas de Delitos y la Recomendación (2023)2 relativa a los derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos, todas ellas creación del Consejo de Europa, las cuales optarían por una visión mucho más profunda de la victimización procesal, fomentando la formación específica de los profesionales que debieran entrar en contacto las víctimas y la creación de medidas determinadas a salvaguardar el derecho a la información, a la participación y a la reparación mediante servicios de apoyo y el acceso a la justicia restaurativa.

En este particular contexto, el menor de edad víctima de abuso sexual dispone de una pluralidad de prerrogativas reconocidas a nivel europeo y nacional para su efectiva protección durante su participación en el proceso penal, algunas de ellas configurándose específicamente a dicha categoría victimal y otras tantas que se

30 CANTÓN DUARTE, J. y CORTÉS ARBOLEDA, M. R. «Evaluación pericial de los abusos sexuales en la infancia» en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. (coord.). *Abusos sexuales en la infancia Aborde psicológico y jurídico*. Biblioteca nueva. 2002. Pg. 129-130.

31 *Vid.* artículos 6, 14, 15, 16 y 17 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas del Delito y relativos a la Víctima del Abuso de Poder.

destinan a las víctimas del delito sin condicionamientos. Inspirada por los fundamentos de la DPFJ, la Unión Europea adoptaría la *Decisión Marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal*, cuya principal vocación sería establecer unas normas mínimas sobre los derechos de las víctimas, entre las que destacamos aquellas destinadas a evitar la victimización secundaria³² y construir marcos transnacionales de actuación frente a la protección de las víctimas especialmente vulnerables³³. Prestando especial atención al derecho a la protección, el contenido del artículo 8 denota el compromiso que tienen los Estados de garantizar un nivel adecuado de protección a las víctimas tomando en consideración tres elementos clave: 1) la adopción de medidas para la salvaguarda de la intimidad e imagen de las víctimas; 2) la adaptación de las dependencias judiciales para evitar confrontaciones entre víctima y victimario; y 3) el reacondicionamiento del proceso de toma de declaración «por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho». Relevante sobre esta cuestión es el caso Pupino (Asunto C-105/03), el cual, versando sobre una cuestión prejudicial relativo al carácter normativo de la Decisión Marco, estima que a pesar de no poseer sus disposiciones un efecto directo y taxativo, sí tienen un carácter vinculante en atención a los objetivos y los resultados que se pretenden alcanzar, debiendo los Estados interpretar su normativa interna acorde a los estándares europeos³⁴.

Lamentablemente, la integración de sus disposiciones no alcanzaría los resultados esperados habida cuenta del muy limitado número de Estados que traspondrían el contenido de la Decisión Marco, así como una escasa voluntad de hacerlo en términos adecuados y eficientes³⁵. Tal panorámica impulsaría la sustitución de la Decisión Marco 2001/220/JAI a través de un nuevo instrumento de mayor alcance: la *Directiva 2012/29/UE*, considerada un hito en el ámbito del derecho victimal al constituir un catálogo general sobre los derechos reconocidos a la víctima desde una perspectiva universal a nivel europeo. Uno de los elementos característicos de la Directiva es el establecimiento de una evaluación particular de cada víctima³⁶

32 PEREIRA PUIGVERT, S. «Normas mínimas para las víctimas de delitos: Análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo». *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30. 2013. Pg. 3.

33 OROMÍ VALL-LLOVERA, S. «Manifestaciones del derecho a la protección de la seguridad e integridad de la víctima menor» en ARMENTA DEU, T. y OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (coord.). *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*. Colex. Madrid. 2010. Pg. 207.

34 En los Fundamentos 41 y 61 y en el Fallo de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de junio de 2005 (Asunto C-105/03) puede leerse: «El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión Marco».

35 Los informes de la Comisión Europea, la COM (2004) 54 final, de 3 de febrero, y la COM (2009) 166 final, de 20 de abril, evaluarían que únicamente 27 Estados habrían incorporado en sus ordenamientos jurídicos las disposiciones relativas a la protección de la víctima, concluyendo con un informe en términos negativos. La incorporación efectiva del contenido del artículo 8, relativo a la protección, sería totalmente insuficiente y poco satisfactoria.

36 *Vid.* artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de

para identificar sus necesidades con el objetivo de adoptar una serie de mecanismos de protección durante su involucración en el proceso, los cuales se encuentran divididos en tres niveles diferenciados en atención al grado de vulnerabilidad de cada víctima. El primer estrato de protección (artículo 20), engloba la toma de declaración sin dilaciones indebidas; la reducción del número de exploraciones y declaraciones a realizar; y el acompañamiento de la víctima por una persona de su elección. Cuando se detectaran necesidades especiales de protección, podrán adoptarse las prerrogativas del segundo nivel (artículo 23), de entre las que destacamos la toma de declaración en dependencias especialmente concebidas a tal fin; la intervención de profesionales con formación adecuada y sensibilizada; el uso de mecanismos adecuados para evitar la confrontación con el agresor y poder ser oída sin encontrarse presente en la sala; la prohibición del uso de preguntas innecesarias sobre la vida personal de la víctima; y la limitación de la presencia del público durante la celebración de la audiencia. Pero, lo más relevante en atención al objeto de estudio del presente trabajo es el contenido del artículo 24, destinado específicamente a la protección de las víctimas menores de edad, quienes podrán beneficiarse de 1) la designación de un representante en los supuestos en que se imposibilite que los tutores del menor representen adecuadamente a la víctima; 2) el derecho a asistencia letrada y representación legal y 3) el uso de la grabación de la declaración realizada en instrucción como prueba válida a través de su incorporación en sede de juicio oral mediante su reproducción.

Pudiendo las víctimas menores de edad beneficiarse de todas las medidas de protección hasta aquí expuestas, tanto el Consejo de Europa como la Unión Europea aprobarían una serie de instrumentos específicamente destinados a las víctimas menores de edad al tomar como base la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual expone que las particularidades psicosociales del menor de edad requieren de una especial atención y cuidado por parte de los poderes públicos. En este sentido, los artículos 3, 19 y 39 reconocen que todas las decisiones relativas al menor deberán tomar como principio informativo el interés superior del menor. Para ello, los Estados tienen la obligación de adoptar una serie de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la protección del niño ante cualquier situación de abuso y maltrato, correspondiendo la instauración de programas sociales multidisciplinarios para la evaluación y tratamiento de las víctimas de abuso infantil.

Junto a ésta, deben citarse los tres Protocolos facultativos que la acompañan y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos de Niño, específicamente, la *Observación General núm. 14, de 29 de mayo de 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*; la *Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia*; y

octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI.

la *Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente*.

A través de la aprobación del *Convención del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de Lanzarote* de 2007 (en adelante, Convenio de Lanzarote), el Consejo de Europa recomienda la adopción de una serie de medidas legislativas y asistenciales a corto, medio y largo plazo, en vistas a la participación y recuperación del niño³⁷. Es particularmente interesante en esta materia la obligación de los Estados de promover la formación y sensibilización de los profesionales intervinientes; la coordinación de organismos e instituciones responsables de protección y lucha contra el abuso sexual infantil; la creación de estructuras multidisciplinarias de apoyo; y la adopción de medidas de cooperación con organizaciones no gubernamentales u otros elementos de la sociedad civil con el objetivo de prestar servicios asistenciales³⁸. Asimismo, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* de 2011, también hace hincapié en la protección y apoyo a los menores en sus artículos 13 y 16³⁹, cuando éstos hubieran sido testigos de la violencia intrafamiliar y de género.

Por su parte, la Unión Europea, a través de la *Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil* (ahora derogada) buscaría, no solo aproximar las legislaciones europeas en materia de abuso sexual contra la infancia, sino garantizar unos umbrales asistenciales mínimos, a pesar de remitirse al contenido de la Decisión Marco 2001/220/JAI en su artículo 9. De igual modo, mediante la presente, se reconocen a los menores víctimas de abuso sexual la condición de víctimas especialmente vulnerables.

Escasos años después, se aprobó la *Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la lucha contra el abuso y la explotación sexual de niños y la pornografía infantil*, debiéndose complementar su aplicación con la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. Destacamos el contenido de los artículos 18, 19 y 20, todos ellos destinados a reconocer el derecho del menor de edad a ser asistido, apoyado y protegido, con independencia de su supeditación al proceso penal. En los supuestos en que la víctima finalmente interviniera en el proceso, en aras de minimizar cualquier riesgo

37 TAMARIT SUMALLA, J. M. «La política europea sobre las víctimas de delitos» en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerable en el marco jurídico de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Pg. 34.

38 *Vid.* artículos 5, 10, 11 y 14 de la Convención del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de Lanzarote.

39 BELTRÁN MONTOLIU, A. «Víctimas vulnerables: Especial referencia al Estatuto del Menor a la luz de la LO 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia» en ARANGÜENA FANEGO, C. (dir.). *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho procesal de las Universidades españolas*, nº 3. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021. Pg. 114.

de ser revictimizado por la Administración de Justicia, los interrogatorios deberán realizarse sin demoras injustificadas, en dependencias adaptadas a tal fin, con la posibilidad de ser acompañados por una persona de su elección y el menor número de veces.

Todo el afán por instaurar un proceso penal victimológicamente orientado tendría también su repercusión en sistema penal español a través de una serie de modificaciones legislativas. En síntesis, el contenido del derecho a la protección de la Directiva 2012/29/UE sería idénticamente plasmado en la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito* (en adelante, LEVD) al instaurar el mismo sistema de evaluación de las particularidades de la víctima para la adopción de nuevos mecanismos de protección⁴⁰. Sin embargo, las prerrogativas más trascendentales que predisponen y justifican la creación de servicios multidisciplinares integrales para garantizar la participación, la protección y la asistencia de los menores victimizados vendrían de la mano de la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* (en adelante, LOPIVI). La citada ley dispone, en su Preámbulo, que el objetivo que se persigue con su promulgación es «atender al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia, asumir con rigor los tratados internacionales ratificados por España e ir un paso más allá con su carácter integral».

En efecto, la LOPIVI, más allá de reiterar mecanismos de protección aplicables en el proceso, da un paso hacia adelante y toma como referente una imagen mucho más amplia de lo que supone una victimización durante la infancia o la adolescencia al profundizar sobre el derecho a la atención integral del menor. El contenido de los artículos 3 y 5 se determinan a establecer la obligación de adoptar medidas de protección y especialización y mejora de las prácticas profesionales. Dicha norma fomenta, asimismo, la colaboración y la cooperación de las administraciones públicas al objeto de actuar eficazmente en los ámbitos de prevención, detección, protección y reparación (artículo 6). Referente al derecho a la atención integral, el artículo 12 dispone que los poderes públicos tienen la obligación de proporcionar a los menores de edad victimizados el acceso a servicios de atención integral que comprenda, entre otros, el acompañamiento psicosocial; la atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico; y el acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales. Para su cumplimiento, las administraciones públicas deberán adoptar un grado de coordinación entre los agentes interdepartamentales implicados para evitar que la exposición del menor frente al riesgo de victimización secundaria a través de la prestación de la atención a la víctima en espacios amigables y respetuosos a las particularidades de su situación.

Para concluir, pero no por ello menos relevante, la *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual* hizo, por primera vez en el plano

⁴⁰ Vid. artículos 19, 20, 21, 23, 25 y 26 de la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*.

nacional, expresa mención al modelo Barnahus en su Preámbulo que, a pesar de no gozar de carácter normativo, denota un mayor nivel de sensibilización frente las necesidades de protección, reparación, participación y apoyo de los menores de edad, al considerar que la propuesta nórdica «da respuesta a dos importantes objetivos: reduce drásticamente las fuentes de victimización secundaria para el niño o la niña y, al ofrecer mayores garantías de obtener un testimonio en condiciones de seguridad y tranquilidad, aumenta las posibilidades de concluir satisfactoriamente la investigación de hechos, de por sí complejos de acreditar». Dicha Ley continúa destacando la necesidad de garantizar a las víctimas la disposición de profesionales debidamente formados en el ámbito sanitario y de servicios sociales, policial y judicial⁴¹ y el acceso a servicios de asistencia integral especializada y accesible, debiéndose destacar el contenido del artículo 35.1.d), el cual referencia a la obligación de las administraciones públicas de disponer de servicios de atención especializada a niños y niñas víctimas de violencias sexuales, los cuales deberán incluir asistencia psicológica, educativa y jurídica a partir del desplazamiento del conjunto de profesionales intervinientes en un lugar de referencia para las víctimas.

3. LA PROPUESTA NÓRDICA CONTRA LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA. EL MODELO BARNAHUS

3.1. Barnahus. Características y buenas prácticas

Con anterioridad a la constitución del modelo Barnahus en Europa, se ubica su antecedente directo en el continente americano, más concretamente en Estados Unidos, donde desde la década de 1980 ya se contaba con un modelo de intervención complementario que permitiría garantizar la participación de las víctimas menores de edad en el proceso en adecuada sintonía con sus necesidades de reparación, asistencia y protección. Ante el incremento de casos de abuso sexual infantil en el condado de Illinois y la detección de una pluralidad de fallos durante la realización de las actuaciones con la víctima durante el proceso (exámenes médicos incompletos, altos períodos de espera o la falta de comunicación entre departamentos), el congresista Robert Edward Cramer Jr. atendería a esta problemática mediante la creación de los *Children's Advocacy Centers*⁴² (en adelante, CAC).

⁴¹ Vid. artículos 23 a 32 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

⁴² CRAMER JR., R. E. «The District Attorney as a Mobilizer in a Community Approach to Child Sexual Abuse». *University of Miami Law Review*, 40(1). 1985. Asimismo, atendiendo a los últimos datos publicados, se estima que, en fecha de 2022, el país estadounidense cuenta con un total de 956 centros acreditados y en pleno funcionamiento, habiéndose atendido un total de 380.494 niños y adolescentes víctimas de abuso sexual infantojuvenil desde su instauración y habiéndose formado un total de 1.598.005 profesionales. Véase en NATIONAL CHILDREN'S ALLIANCE. «Annual Report 2022. Helping Kids Heal». 2022.

Años después, la implementación de servicios multidisciplinares como los CAC trascenderían las fronteras norteamericanas para afanzarse con fuerza en Europa. Junto a las directrices establecidas por el Consejo de Europa y la Unión Europea, así como la concienciación y sensibilización de las sociedades europeas frente a la problemática del abuso sexual infantojuvenil, Bragi Guðbrandsson fundaría el primer centro Barnahus en el año 1998 en Islandia, difundiéndose con celeridad en los países escandinavos, siendo que para el año 2014, Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia ya tenían en pleno funcionamiento una serie de centros Barnahus en sus contextos nacionales. En esta línea, el éxito en la difusión del sistema de atención a la infancia y la adolescencia nórdico debe atribuirse, en gran parte, a la labor realizada por *PROMISE Barnahus Network*, red fundada en el año 2019 con el propósito de difundir las buenas prácticas de Barnahus en Europa, promover el establecimiento de intervenciones adaptadas a la infancia basadas en la evidencia científica y facilitar buenas prácticas a los Estados miembros con la finalidad de proteger a los menores de edad víctimas y testigos de violencia en un nivel nacional y europeo⁴³. Para el año 2023, *PROMISE* ya contaba con representación en un total de 26 Estados y con la colaboración de 46 entidades como miembros activos de la organización. Así, en fecha del mismo año, Barnahus tiene presencia en Alemania, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Islandia, Letonia, Lituania, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Suecia y Ucrania⁴⁴.

El modelo nórdico refiere a un sistema de justicia e intervención *child-friendly*, combinando la vía penal y la vía asistencial en una única organización híbrida constituida para el tratamiento de supuestos de abuso sexual infantil⁴⁵. La filosofía que adopta el modelo Barnahus toma como fundamento que el sistema de intervención en supuestos de abuso infantil debe responder a las necesidades particulares de cada víctima, siendo el mayor garante para la consecución de tal objetivo la orquestación de un sistema asistencial multidisciplinar. En esencia, los objetivos sobre los que se erigen los ejes vertebradores de la propuesta nórdica son la reducción del riesgo de victimización secundaria y el acercamiento a una justicia adaptada a la infancia y la adolescencia que permita el enjuiciamiento del delito en sintonía con la debida recuperación de la víctima. Se persigue proporcionar un servicio de atención integral mediante la creación de un centro único en el cual se concentran todas las disciplinas requeridas para el abordaje y la recuperación del menor tras el impacto traumático del delito mientras se posibilita su participación en el sistema penal para satisfacer sus necesidades de reconocimiento y reparación.

43 Vid. artículo 2 de Promise Barnahus Network Statutes.

44 GREIJER, S. y WENKE, D. «Barnahus: A European Journey. Mapping study on multidisciplinary and interagency child-friendly justice models responding to violence against children in Council of Europe member states». *Council of Europe*. 2023. Pg. 40.

45 JOHANSSON, S. y STEFANSEN, K. «Policy-making for the diffusion of social innovations: The case of the Barnahus model in the Nordic region and the broader European context». *Innovation: The European Journal of Social Science Research*, Vol. 33, núm. 1. 2019. Pg. 5.

Mediante la cooperación interdepartamental y el trabajo multidisciplinar se consigue evitar que el menor entre en contacto con múltiples profesionales en diferentes espacios –como comisarias, centros hospitalarios o tribunales– que pudieran incrementar su riesgo a ser nuevamente victimizado, disminuir el número de exploraciones y evaluaciones a realizar con el menor y fomentar la comunicación y la coordinación entre los agentes interdepartamentales para el abordaje y el proceso a seguir en aras de garantizar el mayor nivel de bienestar posible para la víctima. En virtud de cada centro específico, el personal que toma participación puede variar, pero, en líneas generales, los perfiles más frecuentes son agentes policiales, psicólogos, médicos forenses y pediatras, policías, fiscales, jueces y asistentes sociales⁴⁶. La asociación interprofesional en una única localización se inspira en el principio de ventanilla única (o *one-door principle*), el cual aboga por la creación de un espacio específicamente destinado a los menores de edad víctimas de abuso sexual con plena adaptación a las particularidades propias de la infancia y la adolescencia para promover percepciones de seguridad y tranquilidad que les permitan sentir que se encuentran en el lugar correcto y evitar múltiples desplazamientos de la víctima y su familia para la realización de todas las actuaciones destinadas al enjuiciamiento del delito y la recuperación del menor.

Para el cumplimiento de los objetivos delimitados, *PROMISE* enumera un total de diez estándares de calidad⁴⁷ que recogen los principios y acuerdos institucionales acordados⁴⁸ para el cumplimiento de los objetivos aquí acotados, que, a su vez, nos permiten exponer los rasgos característicos del sistema de intervención nórdico, siendo tales estándares los siguientes:

1. El interés superior del menor.
2. El principio de ventanilla única (o *one-door principle*).
3. La colaboración multidisciplinar e institucional.
4. El respeto al principio de no discriminación e igualdad entre todas las víctimas.
5. La gestión interinstitucional de los casos y las sospechas de abuso y maltrato infantojuvenil.

46 JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. «Implementing the Nordic Barnahus Model: Characteristics and Local Adaptions» en JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. (ed.). *Collaborating Against Child Abuse. Exploring the Nordic Barnahus Model*. Palgrave Macmillan. 2017. Pg. 6.

47 PROMISE BARNAHUS NETWORK. «Barnahus Quality Standards. Guidance for Multidisciplinary and Interagency Response to Child Victims and Witnesses of Violence». *Council of the Baltic Sea States Secretariat and Child Circle*. 2017.

48 RIVAS, E.; CAPELL, S. y MASSÓ, C. «Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual». *Consejo de Europa*. 2023. Pg. 81.

6. La realización de la entrevista forense.
7. La práctica de exámenes médicos.
8. El acceso de servicios terapéuticos y psicológicos.
9. La formación sensibilizada y completa de los profesionales intervinientes.
10. El cumplimiento de finalidades de prevención.

Junto a tales estándares, el modelo Barnahus promueve la adopción de una serie de buenas prácticas destinadas a adoptar todas las intervenciones que se requieren para el enjuiciamiento del delito a las particularidades y las necesidades de las víctimas infantojuveniles, pudiendo destacarse, a este respecto, cuatro de ellas. La primera hace referencia a la adaptación de los espacios físicos en los que se encuentra el menor durante los exámenes forenses o las tomas de declaración. Los centros cuentan con salas de espera, idealmente dos o tres para adecuarse a los diferentes tramos de edad e intereses de cada víctima. En ellas se disponen de una serie de diferentes objetos de confort en función del momento evolutivo en el que se encuentre el niño o el adolescente. Así, los niños de más corta edad pueden disponer de juguetes o peluches durante las exploraciones con la finalidad de reducir sus niveles de ansiedad que, a su vez, repercuten en que las entrevistas o las declaraciones sean más completas y detalladas⁴⁹.

En segundo lugar, se habilita la posibilidad de utilizar canoterapia (*therapy dogs*), en tanto que ha resultado demostrado que los perros poseen unas habilidades naturales que permiten a la víctima regular su estado emocional y psicológico durante la toma de declaración⁵⁰, permitiendo que los menores proporcionen un testimonio más coherente y eficiente en un estado mental mucho más relajado⁵¹.

A continuación, siguiendo las recomendaciones europeas, también se permite el acompañamiento de personas de apoyo, pudiendo ser familiares, profesores o personas con las cuales el niño comparta un vínculo de confianza, para que éstas se encuentren presentes durante la realización de las diversas actuaciones que se llevarán a cabo en las instalaciones. Al no aludirse únicamente a los familiares y dando la opción al menor de escoger libremente una persona de su elección para que le acompañe durante este proceso se pretende evitar un posible conflicto de intereses, teniendo en cuenta que en los casos de abuso sexual infantojuvenil es muy frecuente que el victimario sea una persona del círculo familiar más próximo al menor. Ello, no

49 PEREDA, N.; BARTOLOMÉ, M. y RIVAS, E. «Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?». *Boletín Criminológico*, núm. 207. 2021. Pg. 7.

50 DELLINGER, M. «Using dogs for emotional support of testifying victims of crime». *Animal Law Review*, 15(2). 2009. Pg. 178 y ss.

51 HOLDER, C. «All dogs go to court: The impact of court facility dogs as comfort for child witnesses on a defendant's right to a fair trial». *Houston Law Review*, 50(4). 2013. Pg. 1179 y ss.

obstante, no puede suponer que la persona de apoyo pueda intervenir activamente durante las actuaciones, sino que únicamente se encontrará presente en las mismas para dar apoyo y acompañamiento al menor mientras éste las lleva a cabo.

Y, en último lugar, pero no por ello menos relevante, los centros Barnahus disponen de dos salas conectadas entre sí por un circuito cerrado de televisión, que permiten que los operadores jurídicos y, entre ellos, la defensa, puedan visualizar la declaración sin encontrarse presentes en la sala y evitando la confrontación visual directa entre víctima y presunto agresor. De este mismo modo, el resultado de la declaración será grabado en soporte audiovisual para su posterior incorporación en fase de juicio oral, preconstituyendo la prueba testifical del menor para evitar que la víctima deba acudir presencialmente a la fase plenaria para ofrecer su relato nuevamente sin la intervención de profesionales formados en Psicología o Victimología y en un ambiente frío e intimidante.

Los beneficios constatados por una pluralidad de estudios permiten afirmar que la solución por la cual aboga el sistema de intervención multidisciplinar del modelo nórdico es mucho más eficaz y favorable para la víctima y su familia que el circuito de justicia tradicional. LALAYANTS y EPSTEIN (2005), a partir de una revisión sistemática de la literatura referente a la eficacia de los equipos multidisciplinarios en supuestos de abuso infantojuvenil, constatan un mayor nivel de coordinación entre agentes interdepartamentales que, a su vez, repercute positivamente en la facilitación de información entre los mismos y la reducción de consultas posteriores. Asimismo, el citado estudio pone en relieve que no únicamente son las víctimas quienes salen beneficiadas por la configuración de este sistema, sino que los intervinientes profesionales también manifiestan ventajas como la reducción de sus niveles de estrés y la mejora de las condiciones laborales que, a su vez, permiten incrementar la eficiencia del servicio⁵². Seguidamente también se encontraría que los servicios de atención integral, como los CAC y el modelo Barnahus, facilitan una mayor involucración de los agentes policiales, además de garantizar un ambiente adaptado a las particularidades y necesidades de los menores de edad en comparación con otras dependencias ubicadas en comisarías, centros hospitalarios, clínicas, escuelas y/o institutos, juzgados, etc⁵³.

En un estudio posterior, CROSS et al. (2008) realizaron una evaluación sobre el funcionamiento de los CAC, tomando como muestra un total de 748 casos realizados con la intervención de estos centros y otros 668 casos alternativos del circuito tradicional de intervención para realizar una comparativa entre ambos modelos. Los resultados obtenidos reflejan que la intervención multidisciplinar característica de

52 LALAYANTS, M. y EPSTEIN, I. «Evaluating Multidisciplinary Child Abuse and Neglect Teams: A Research Agenda». *Child Welfare*, Vol. 84, núm. 4. 2005.

53 CROSS, T. P.; JONES, L. M.; WALSH, W. A.; SIMONE, M. y KOLKO, D. «Child forensic interviewing in Children's Advocacy Centers: Empirical data on a practice model». *Child Abuse & Neglect*, núm. 31. 2007.

los CAC reporta una serie de mejoras en la experiencia de las víctimas y sus familiares en el proceso de evaluación, notificación y denuncia de casos de abuso sexual infantil. A efectos de puntualizar algunos de los aspectos más relevantes del estudio, se constata que en los CAC se garantiza una mayor participación multiprofesional durante la entrevista con el menor (en un 81% de los casos), una mayor adaptación de los espacios físicos (un 56% versus el 6%), un mayor acceso a exámenes médico-forenses⁵⁴ (en un 48%) y a servicios de salud mental (en un 72% frente al 31% de los casos de comparación) y mayores niveles de satisfacción en los cuidadores de la víctima (en un 70%)⁵⁵.

Por otro lado, no únicamente se identifican beneficios en el plano victimológico, sino que el uso de estos servicios integrales también tiene positivas repercusiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Reduciéndose los tiempos de espera y suprimiendo la posibilidad de que las diligencias se alarguen injustificadamente⁵⁶, también se permite que la huella de memoria del menor se conserve en mejores condiciones, lo que significa que el menor, siendo debidamente atendido por profesionales especializados, pueda ofrecer un testimonio libre de contaminación y con mayor riqueza de detalles sobre el acusado y el delito sufrido⁵⁷. No solo eso, la tasa de denuncia y de sentencia condenatoria es significativamente superior cuando la víctima ha sido atendida por los servicios de atención multidisciplinar⁵⁸.

A la postre, tanto la teoría como la evidencia empírica permiten concluir en que la conciliación entre los derechos reconocidos a las víctimas menores de edad y el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia no es una utopía, sino que puede materializarse a través de la adopción de una perspectiva multidisciplinar y holística como la que caracteriza los servicios ofrecidos tanto por los CAC como por el modelo Barnahus.

54 A su vez, es más probable que mediante la intervención de los CAC se garantice a las víctimas un mayor acceso a exámenes médicos, tratamiento contra enfermedades de transmisión sexual y diagnóstico prenatal. Véase en EDINBURGH, L.; SAEWYC, E. y LEVITT, C. «Caring for young adolescent sexual abuse victims in a hospital-based children's advocacy center». *Child Abuse & Neglect*, núm. 32. 2008.

55 CROSS, T. P.; JONES, L. M.; WALSH, W. A.; SIMONE, M. et al. «Evaluating Children's Advocacy Centers' Response to Child Sexual Abuse». *Juvenile Justice Bulletin*. 2008.

56 WALSH, W. A.; LIPPERT, T.; CROSS, T. P.; MAURICE, D. M. y DAVISON, K. S. «How long to prosecute child sexual abuse for a community using a Children's Advocacy Center and two comparison communities?». *Child Maltreatment*, 13(1). 2008.

57 PEREIRA PUIGVERT, S. y ORDOÑEZ PONZ, F. «El modelo Barnahus para una mayor tutela de las víctimas menores de edad en caso de abusos sexuales» en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.). *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021. Pg. 684.

58 JOA, D. y EDELSON, M. «Legal Outcomes for Children Who Have Been Sexually Abused: The impact of Child Abuse Assessment Center Evaluations». *Child Maltreatment*, núm. 9. 2004 y MILLER, A. y RUBIN, D. «The contribution of children's advocacy centers to felony prosecutions of child sexual abuse». *Child Abuse & Neglect*, núm. 33. 2009.

3.2. La instauración de Barnahus en España

El modelo escandinavo, en tanto que multidisciplinar, requiere de la colaboración de un conjunto de departamentos que, en atención a la distribución competencial delimitada por la Constitución Española (en adelante, CE), serán competencia exclusiva del Estado o, por el contrario, compartida con cada Comunidad Autónoma (en adelante, CCAA). España parte de un modelo de organización territorial descentralizado, garantizándose el reconocimiento de la autonomía de las entidades locales (municipios y provinciales) y de regiones (CCAA) en un estrato constitucional de acuerdo con los artículos 2, 143 y 151 de la CE. A este respecto, la autonomía de las regiones se rige por la elaboración y aprobación de sus respectivos Estatutos de Autonomía, en los cuales consta el listado de competencias exclusivas que asume cada región, estableciéndose tales límites en el artículo 149 de la CE⁵⁹.

En lo referente a Justicia, las competencias legislativas son ostentadas exclusivamente por el Estado, si bien las CCAA, cuando así lo hubieran asumido, tienen competencias en la administración de la Administración de Justicia (algunos ejemplos serían Galicia, Aragón, Andalucía, el País Vasco o Cataluña). En lo concerniente a Sanidad, el Estado posee competencia exclusiva en materia de Sanidad Exterior, teniendo la facultad de regular unas bases mínimas obligatorias para cada región, pudiendo las CCAA desarrollar competencias de planificación sanitaria, salud pública y gestión de los servicios sanitarios. No obstante, la cartera de Infancia y Servicios Sociales es competencia exclusiva, de manera general, de las CCAA, a pesar de que el Estado central retiene la autoridad en materia civil referente a la regulación de las relaciones familiares (a excepción de los regímenes forales)⁶⁰ y ha promulgado legislación básica en materia de protección a la minoría de edad como la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor* y la ya citada LOPIVI.

De todo ello, puede extraerse la idea de que el desarrollo de leyes autonómicas, protocolos de actuación y estrategias frente la victimización infantojuvenil y, por ende, el proceso de instauración del modelo Barnahus quedan a disposición de las voluntades de cada CCAA.

3.2.1. El proyecto piloto de Tarragona. La unidad integrada de atención a la infancia y la adolescencia víctimas de abuso sexual

Como ya se ha advertido, en fecha del primer trimestre de 2024, únicamente Cataluña cuenta con unidades Barnahus habilitadas y en pleno funcionamiento en el contexto autonómico de intervención y protección frente a la victimización de la infancia y la adolescencia. En este punto, es relevante dar a conocer que España

59 PLATAFORMA DE INFANCIA ESPAÑA. «Informe sobre el marco legislativo de desarrollo de las leyes autonómicas de infancia y adolescencia en España». 2022. Pg. 14-16.

60 RUIZ ROBLEDO, A. «Compendio de Derecho Constitucional español». *Tirant lo Blanch*. Valencia. 2022. Pg. 247 y ss.

oficializaría su membresía en PROMISE en el año 2020 por iniciativa de Save The Children España en colaboración con la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (en adelante, DGAIA) de Cataluña.

Ello no es fortuito: el Gobierno catalán, en los últimos años, ha iniciado la adopción de una serie de acuerdos y resoluciones autonómicos con el fin de crear una entidad de asistencia integral para acoger a los menores de edad víctimas de abuso sexual y dar respuesta a sus necesidades de protección, reparación y apoyo. Sin ir más lejos, en el año 2010 aprobaría la *Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades de la infancia y la adolescencia* con el objeto de consolidar y agrupar toda la normativa autonómica referente al sistema tutelar destinado a los menores de edad. Ello es resultado directo de lo dispuesto en el artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, que confiere a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de protección de menores y promoción de las familias y de la infancia. En la cuestión que nos compete, es especialmente relevante la referencia al artículo 93, según el cual la Generalitat tiene la obligación de poner a disposición de los menores de edad víctimas de abuso sexual un servicio de atención especializada que vele por la prevención y la detección de supuestos de abusos sexuales, así como de promover el uso de buenas prácticas y la formación especializada de los profesionales que tomen contacto con las víctimas durante su intervención.

Tomando como inspiración tal precepto, posteriormente se aprobaría el Acuerdo de Gobierno 65/2015, de 17 de mayo, se crearía la Comisión Interdepartamental para el Impulso de la Protección Efectiva ante el Maltrato a Infantes y Adolescentes (en adelante, CIPEMIA). Su finalidad es impulsar medidas transversales que permitan abordar la problemática del abuso infantojuvenil, debiéndose, a tal fin, contar con una comisión especializada en la materia para la gestión y coordinación interdepartamental. Así las cosas, en vista de lo dispuesto en el punto 1.2 del Acuerdo, la CIPEMIA ostenta una serie de obligaciones referentes al 1) despliegue de políticas públicas de formación específica sobre victimización infantojuvenil destinadas a profesionales; 2) el desarrollo de sistemas de protección frente al riesgo de victimización procesal de acuerdo a lo determinado por el LEVD; 3) y la instauración de servicios de atención especializada y multidisciplinar a los niños y adolescentes víctimas de cualquier tipología de maltrato.

Esta última cuestión sería la principal causa para la adopción de la Resolución 220/XXI del Parlamento de Cataluña, por la cual, a partir de lo dispuesto en sus puntos 17, 19 y 20, haciendo expresa referencia al modelo Barnahus y a sus numerosos beneficios, el Gobierno catalán se comprometería a impulsar la creación de las Casas de los Niños en su territorio para garantizar un entorno cómodo y adaptado, un trato sensibilizado por parte de los profesionales intervinientes y un mecanismo de protección ante el riesgo de victimización secundaria adaptado a las necesidades particulares de las víctimas menores de abuso sexual. Ello finalmente se consolidaría en sede parlamentaria con la creación de un proyecto piloto de una entidad integrada de atención a la infancia y la adolescencia víctimas de abusos sexuales en

Cataluña para el año 2020⁶¹. Con todo, la ciudad escogida para adoptar el primer centro Barnahus sería la ciudad de Tarragona, recayendo dicha elección en cuatro criterios⁶²: 1) la medida poblacional; 2) el incremento de supuestos de victimización sexual en niños y adolescentes; 3) la eficiencia de la coordinación interdepartamental que venía llevándose a cabo en el territorio; y 4) las facilidades ofrecidas por parte de la Audiencia Provincial de Tarragona para llevar a cabo la prueba piloto.

En el caso particular de Tarragona, la población destinataria de los servicios Barnahus son menores de edad frente a los que se sospecha o se tiene certeza de que han sido víctimas de abuso sexual, así como los familiares de las víctimas, siempre que tales abusos no hubieran sido llevados a cabo por un miembro de la unidad familiar. La vía de acceso a los servicios surge a partir de la notificación de un caso de abuso sexual infantil, con independencia de si se trata de un supuesto de sospecha o de revelación de los hechos. Por un lado, los supuestos de abusos sexuales crónicos, entendidos como aquellos episodios de violencia sexual que han sido detectados habiendo transcurrido un mínimo de 72 horas desde su comisión, suelen ser puestos en conocimiento por parte del centro educativo del menor, por los servicios sociales, por centros sanitarios, por el Equipo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de Cataluña o, incluso, por la propia víctima o familiar que se haya personado en el centro Barnahus. Por el otro, los casos agudos de abuso sexual, los cuales han sucedido en un período inferior a 72 horas, suelen ser detectados por los centros de salud dado que todavía es posible identificar lesiones o vestigios del delito. En ambos casos, la entidad que hubiera tomado conocimiento de los abusos cometidos contra un menor realizará inmediatamente una ficha de notificación referente a la sospecha, la revelación o la corroboración de un delito de índole sexual cometido contra un menor de edad a la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (en adelante, DGAIA). Dicha notificación, será trasladada por la DGAIA a los Equipos Funcionales de la Infancia, los cuales, una vez hubieran gestionado el expediente del menor y valorado las necesidades particulares del mismo, se constituirán como puente de acceso del menor con la unidad Barnahus⁶³.

El centro de Tarragona dispone de dos equipos de profesionales: el personal fijo y el personal que se desplaza al centro en función de las actuaciones que se deberán llevar a cabo. En la primera categoría se engloban coordinadores, psicólogos y trabajadores sociales. Éstos siempre se encontrarán presentes en las instalaciones del servicio para llevar a cabo, principalmente, labores de coordinación, exploración y valoración de

61 DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES. GENERALITAT DE CATALUNYA. «Papers 31. Barnahus del Camp de Tarragona: Projecte tècnic». *Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions*. 2021. Pg. 5.

62 RIVAS, E. (coord.). «Hacia la Barnahus». *Save The Children*. 2020. Pg. 52.

63 Información obtenida de la ponencia de Isabel Carrasco i Panadés, directora del Servei d'Atenció a la Infància i l'Adolescència de Tarragona, en el marco de curso "El modelo Barnahus y la mejora de la práctica judicial en niños y niñas víctimas de abuso sexual" realizado el 19 de junio de 2023 en colaboración con Save the Children España.

las necesidades de la víctima. En segundo término, Barnahus dispone de un alto grado de colaboración con los *Mossos d'Esquadra* adscritos al Grupo de Atención a la Víctima o del Equipo de Investigación, quienes se desplazarán expresamente a la unidad para recoger las declaraciones de las víctimas, tramitar la denuncia en los casos en que se quisiera enjuiciar los hechos y realizar un seguimiento con las víctimas a los efectos de asegurar un sistema tutelar efectivo. Junto a éstos, los profesionales de la Oficina de Atención a la Víctima asumirán las funciones de asesoramiento técnico-jurídico para garantizar el reconocimiento de sus derechos. Asimismo, dentro de esta segunda categoría deben incluirse los servicios médicos de Pediatría, Ginecología y Obstetricia y Medicina Forense, así como el equipo de trabajadores sociales y psicólogos del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal (en adelante, EATP), para, por un lado, llevar a cabo los exámenes médicos que se requirieran, y, por otro, la realización de las exploraciones psicológicas y el asesoramiento técnico para llevar a cabo la exploración judicial y la prueba preconstituida en términos adecuados y especializados. Además de los psicólogos del EATP, también se desplazan psicólogos clínicos para llevar a cabo el tratamiento terapéutico. En el caso catalán, la terapia psicológica se da inicio en las intermediaciones del servicio y, posteriormente, los niños y adolescentes se derivan al Centro de Salud Mental Infantil y Juvenil de Tarragona al cabo de diez sesiones. Con todo, el personal de salud mental adopta la terapia NICHHD, caracterizado por ser un programa de intervención breve especializado en menores de edad que hubieran afrontado vivencias de maltrato, abuso y violencia basado en un guion de entrevista semi-estructurada⁶⁴ cuya validez ha sido evidenciada en múltiples estudios⁶⁵.

Durante el transcurso de las actuaciones realizadas en Barnahus, además, destacamos la incorporación del proyecto piloto HUSCAN de intervenciones asistidas por perros, a cargo de la *Fundación Affinity*, por la cual se incorpora la terapia con perros en las instalaciones del proyecto Barnahus con el objetivo de que los perros actúen como facilitadores para reducir los niveles de estrés y ansiedad y educar en el reconocimiento de emociones y dinámicas de comunicación de los niños y adolescentes cuando éstos intervengan con psicólogos, asistentes y/o trabajadores sociales, educadores, etc.

Para dar cabida a todos los profesionales que deben intervenir en supuestos de abuso sexual infantojuvenil, la unidad de Tarragona dispone de diversos espacios, todos ellos adaptados y decorados para transmitir sentimientos de seguridad y serenidad. Con todo, destacamos la disposición de tres salas de exploración psicológica, cada

64 COTTERILL, B. F. «Are children reliable witnesses?». *Palgrave Macmillan*. 2022. Pg. 86 y ss.

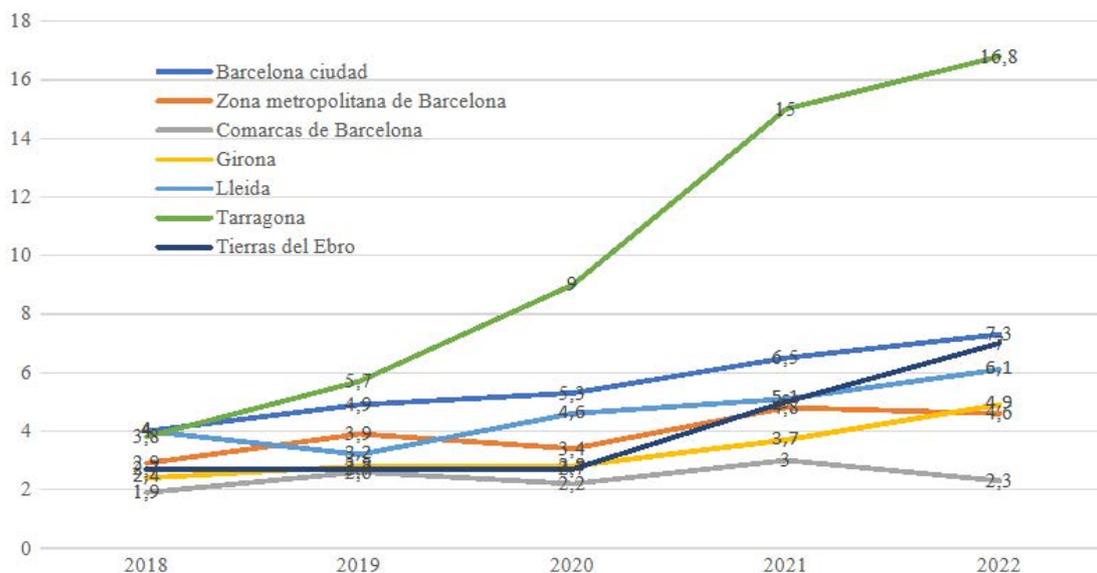
65 LAMB, M. E.; ORBACH, Y.; HERSHKOWITZ, I.; ESPLIN, P. W. y HOROWITZ, D. «A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children: A review of research using the NICHHD Investigative Interview Protocol». *Child Abuse & Neglect*, núm. 31. 2007 y BENIA, L. R.; HAUCK-FILHO, N.; DILLENBURG, M. y MILNITSKY STEIN, L. «The NICHHD Investigative Interview Protocol: A meta-analytic review». *Journal of Child Sexual Abuse*. 2015.

una de ellas destinada a un tramo de edad concreto para acomodar la disposición de objetos de confort adecuados y acordes a los intereses de cada etapa evolutiva del niño y/o el adolescente; una sala de entrevista forense, la cual se encontrará vinculada con la sala de prueba preconstituida por un circuito cerrado de televisión, de modo que la defensa y los operadores judiciales podrán visualizar la toma de declaración sin encontrarse presentes en la misma habitación que la víctima; y una sala de exploración médica, para que, cuando los médicos se desplacen a las inmediaciones, éstos puedan realizar a cabo adecuadamente los exámenes médicos que la víctima haya consentido. Asimismo, también se disponen de salas de espera, sala de dirección y coordinación del servicio, sala de reuniones y otras estancias como baños, cocina, etc. En el caso particular que nos acontece, además, también se dispone de un jardín exterior con columpios y toboganes.

Es cierto que el proyecto piloto de la Casa de los Niños de Tarragona lleva en funcionamiento relativamente poco tiempo. No obstante, durante la experiencia de estos cuatro años, la DGAIA hizo públicos en 2022 una serie de datos que parecen demostrar que el sistema de intervención nórdico tiene efectos positivos en la detección de sospechas y casos de abuso sexual infantojuvenil, creciendo exponencialmente la tasa de expediente abierto por motivo comparable en abuso sexual en Tarragona, en comparación con el resto de provincias catalanas.

Tabla 1

Evolución de la tasa cada 10.000 menores de edad con expediente abierto por motivo compatible con abuso sexual. Tabla de elaboración propia a partir de los datos de la Generalitat de Catalunya⁶⁶



66 GENERALITAT DE CATALUNYA. «Barnahus: La casa de les xiquetes i els xiquets. Dossier de premsa». 2023. Pg. 11.

Como resultado directo de la eficacia de las buenas prácticas promovidas por la propuesta escandinava, para el año 2023, el Gobierno catalán aprobó la creación de otros doce centros Barnahus más por Cataluña a partir del Acuerdo de Gobierno 157/2022, de 26 de junio, por la cual se aprueba la estrategia Barnahus para el abordaje integral de los abusos sexuales contra la infancia y la Adolescencia en Cataluña. Tras la iniciativa de Tarragona, Lleida sería la segunda ciudad en acoger el centro Barnahus en diciembre de 2023⁶⁷, si bien las instalaciones son únicamente provisionales a efectos de ofrecer los servicios multidisciplinares mientras se finaliza la construcción del centro definitivo. En cuestión de escasos meses, y con pocas semanas de diferencia, en febrero de 2024 se inaugurarían tres centros Barnahus más en las ciudades de Terrassa⁶⁸, la Seu d'Urgell⁶⁹ y Granollers⁷⁰. En un futuro próximo se espera la apertura de nuevos centros en las ciudades de Badalona, Barcelona, Girona, Manresa, Mataró, el Prat de Llobregat, Tortosa y Vilanova i la Geltrú.

3.2.2. Perspectivas de expansión futura del modelo Barnahus en el territorio nacional

En lo que respecta a la habilitación de unidades Barnahus en el resto de territorio español, RIVAS, CAPELL y MASSÓ (2023) realizan un extenso mapeo que permite evaluar el nivel de implicación de cada CCAA para instaurar un sistema tutelar y asistencial a la víctima menor de edad tomando como referente la propuesta nórdica⁷¹. Para contextualizar los resultados del estudio, es importante destacar que el nivel de implicación de las CCAA en el desarrollo de marcos de protección autonómicos frente a la violencia sexual contra la infancia y la adolescencia es generalmente alto, estimándose que la mayoría de las regiones cuenta con una ley autonómica referentes a las necesidades de protección de los menores de edad víctimas de abuso sexual, un protocolo específico de intervención o estrategias de actuación frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes. Con todo, la presente investigación permite afirmar que el interés en instaurar servicios de atención integral y multidisciplinar destinados a la infancia y la adolescencia se ha extendido rápidamente en el Estado español en los últimos años, especialmente tras la aprobación de la LEVD y la LOPIVI, sea bien adoptando el modelo original nórdico u otro de naturaleza análoga.

67 Véase la siguiente noticia: https://www.segre.com/es/lleida/231212/entra-funcionamiento-barnahus-lleida-concentra-espacio-atencion-menores-victimas-abusos-sexuales_279786.html (Última fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

68 Véase la siguiente noticia: <https://www.intress.org/barnahus-terrassa-intress/> (Última fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

69 Véase la siguiente noticia: <https://www.intress.org/ponemos-en-marcha-el-barnahus-de-la-seu-urgell/> (Última fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

70 Véase la siguiente noticia: https://dixit.gencat.cat/es/detalls/Noticies/drets_socials_granollers_barnahus.html (Última fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

71 RIVAS, E.; CAPELL, S. y MASSÓ, C. «Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual». *Op. cit.*

Junto con Cataluña, son diversas las CCAA que tienen el propósito de adoptar el modelo de intervención multidisciplinar nórdico en sus particulares contextos, si bien ninguna de ellas dispone todavía de centros operativos en su territorio. La región que ha tomado la delantera en esta materia ha sido la Comunidad de Madrid, en la que ya desde el año 2019⁷² existía un especial interés en el modelo islandés. Muestra de ello es la aprobación de la *Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid* con el objetivo de seguir las directrices internacionales, europeas y nacionales en materia de protección a los menores de edad y construir un instrumento autonómico sobre el cual erigir un sistema de protección integral, gradual, compartida y sostenible. Con todo, ya se encuentra publicada la licitación del proyecto piloto Barnahus en la capital española⁷³ y, aunque se planeaba la inauguración del primer centro Barnahus en Madrid para octubre de 2023, no hay constancia de que tal plazo haya sido cumplido. Rumbo similar ha tomado el País Vasco⁷⁴ anunciando en 2022 la iniciativa de habilitar un primer centro Barnahus en Vitoria para el segundo semestre de 2023. A este extremo, tampoco se ha podido corroborar el funcionamiento efectivo de los servicios e instalaciones Barnahus en aquel territorio. Por otro lado, el Gobierno valenciano, para el año 2019, también habría delimitado como uno de sus compromisos en materia de protección a la infancia la implementación del modelo Barnahus en el punto 10 del Eje núm. 3 del *Acord dels Botànics* y en el *Acuerdo para la Aprobación del Dictamen de la Comisión Especial de Estudio para la Reconstrucción Social, Económica y Sanitaria del 6 de agosto de 2020*, delimitándose en este último el objetivo de «reforzar los recursos autonómicos y locales de detección y protección de la infancia que sufre violencia física, psicológica y sexual, y avanzar hacia una atención integral siguiendo el modelo nórdico de Casas de los Niños y formar en detección y actuación ante la violencia infantil, tanto en un entorno físico como virtual, a todos los profesionales que trabajen con niños, niñas y adolescentes⁷⁵». En este particular escenario, únicamente se conoce la intención de abrir el centro en la ciudad de Castellón⁷⁶. Por lo que respecta a Navarra, es especialmente relevante la *Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de*

72 MARTÍNEZ, L. y DEL MORAL, C. (coord.). «Barnahus: Bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de la violencia en la Comunidad de Madrid». 2019. *Save The Children*.

73 Véase en el siguiente link: <https://contratos-publicos.comunidad.madrid/contrato-publico/proyecto-piloto-barnahus-casa-ninos-adjudicar-procedimiento-abierto-cargo-plan> (Última fecha de consulta: 6 de marzo de 2024).

74 POLO, S.; RIVAS, E. y ARRANZ DÍEZ, C. (coord.). «Barnahus: Bajo el mismo techo. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Euskadi: Necesidades de mejora y aportaciones del modelo Barnahus». 2021. *Save the Children*.

75 Vid. apartado segundo del punto de Infancia del Acuerdo para la Aprobación del Dictamen de la Comisión Especial de Estudio para la Reconstrucción Social, Económica y Sanitaria del 6 de agosto de 2020.

76 Véase la siguiente noticia: <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/castellon/2023/01/11/63bebb68fdddffoba38b4592.html> (Última fecha de consulta: 8 de marzo de 2024).

promoción de sus familias, derechos e igualdad, por la cual se ofrece sustento normativo suficiente en la CCAA para adoptar centros Barnahus. En virtud de los esfuerzos llevados a cabo por la Dirección de Infancia del Gobierno vasco, se prevé que el primer centro Barnahus abra sus puertas para el año 2024 en Pamplona⁷⁷.

Con un menor nivel de implicación, Andalucía anunciaría su compromiso en la implementación de la propuesta escandinava en su Plano de Infancia 2023-2027 de la Dirección General de Infancia y Adolescencia y Juventud de la Junta de Andalucía. Asimismo, Cantabria⁷⁸ y las Islas Baleares solicitaron la ayuda de *Save The Children* España para llevar a cabo un diagnóstico sobre las condiciones particulares de la CCAA con el propósito de iniciar el proceso de instauración del Barnahus en su territorio. En el caso balear, el Departamento de Bienestar Social del Consejo de Mallorca planea contar el servicio nórdico para el fin de la XI Legislatura⁷⁹. Los casos de Castilla-La Mancha y Castilla y León son los más particulares, pues ambas CCAA no han asumido competencias y, por ende, la implementación del modelo Barnahus corre a cargo de la responsabilidad y la voluntad estatal. En todo caso, si bien Castilla-La Mancha requiere de un nuevo marco legal autonómico que permita sustentar el correcto funcionamiento de los servicios multidisciplinarios e integrales nórdicos, Castilla y León ha iniciado la realización de un estudio que permita valorar la viabilidad de la adopción de Casas de los Niños en su territorio.

Finalmente, las CCAA sobre las cuales no se tiene ninguna clase de información respecto su interés de implementar el sistema nórdico en sus contextos regionales son Aragón, Murcia, La Rioja, Galicia y Extremadura.

4. PRINCIPALES DIFICULTADES PARA LA APLICACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN EL CONTEXTO NACIONAL

Hasta este punto se ha podido constatar que la propuesta nórdica es ya un referente a nivel europeo en sistemas de intervención y justicia ante la grave problemática de la victimización sexual infantojuvenil, no únicamente por sus buenas prácticas a nivel teórico, sino por las múltiples investigaciones empíricas que han permitido constatar su eficacia y validez como mecanismo de protección de la infancia y la adolescencia frente la victimización secundaria. No obstante, tales ventajas van acompañadas de una serie de actuaciones, garantías y medidas que

77 Véase la siguiente noticia: <https://www.noticiasdenavarra.com/sucesos/2023/11/20/centro-navarra-atender-menores-victimas-7538389.html> (Última fecha de consulta: 8 de marzo de 2024).

78 RIVAS, E. (coord.). «Bajo el mismo techo. Análisis del itinerario de atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Cantabria y propuesta de implantación del modelo Barnahus». 2022. *Save The Children*.

79 Véase la siguiente noticia: <https://www.dbalears.cat/balears/balears/2024/02/29/390547/mallorca-tendra-barnahus-centre-especialitzat-atencio-integral-infants-adolescents-victimes-abus-sexual.html> (Última fecha de consulta: 8 de marzo de 2024).

permitan garantizar a las víctimas un adecuado nivel de satisfacción y bienestar tras su implicación en este concreto modelo.

Con todo, el modelo Barnahus no se caracteriza por ser un modelo estático. A excepción de los diez estándares delimitados por PROMISE, cada Estado tiene un amplio margen de actuación en la toma de decisiones para la adaptación de la Casa de los Niños en sus concretos ordenamientos jurídicos y sistemas estatales de protección de la infancia y la adolescencia. Por esta misma razón, en cada país podrán apreciarse algunas variaciones respecto a otros países de Europa. En el presente estudio, se somete a análisis el particular caso de España que, si bien es un referente en la instauración del modelo escandinavo entre los países del sur de Europa, no se encuentra exento de crítica. Si lo que se pretende es optimizar los beneficios de los que puede favorecerse tanto la víctima menor de edad como el sistema de justicia penal nacional, es importante dar respuesta a una serie de problemas o lagunas que se encuentran presentes en el funcionamiento de las Barnahus en el panorama nacional y que requieren de solución. Así las cosas, exponemos una serie de problemáticas que se han podido identificar de la breve experiencia del modelo Barnahus en los centros instaurados en Cataluña, pudiendo dividir éstas en dos categorías: aquellas con incidencia en el plano victimológico y aquellas de naturaleza jurídico-procesal.

4.1. Problemáticas de corte victimológico

En lo referente al plano victimológico, como se ha venido exponiendo, el modelo Barnahus se ha constituido como uno de los modelos más efectivos en la intervención con víctimas menores de edad de abuso sexual. Efectivamente, la victimización sexual tiene grandes y graves repercusiones en la trayectoria vital y en el desarrollo de cualquier niño y adolescente, además de las serias dificultades que se reportan en su detección y enjuiciamiento a causa de la naturaleza que entraña esta concreta tipología delictiva. Es más, tomando como base esta idea, los centros Barnahus que se han ido instalando en territorio catalán destinan sus servicios a aquellos niños y adolescentes, así como sus familiares, que hubieran sufrido abusos sexuales.

No obstante, esta inclusión exclusiva de víctimas menores de edad de delitos sexuales no adolece de críticas a este respecto. El objetivo de atender únicamente supuestos de victimización sexual supone una cuestión controvertida y problemática pues se desprende la idea de que los poderes públicos categorizan a las víctimas infanto-juveniles en víctima de primera o de segunda en atención a la concreta victimización que han sufrido, otorgando una mayor importancia a los delitos sexuales al considerarse mucho más gravosos. Sin ir más lejos, la violencia intrafamiliar (sea directa o indirecta) en menores de edad se relaciona con altos niveles de alteraciones psicológicas y emocionales (depresión y ansiedad), problemas escolares, y desarrollo de conductas antisociales y delictivas⁸⁰. Por otro lado, los menores víctimas de trata

80 FRÍAS ARMENTA, M. y GAXIOLA, ROMERO, J. C. «Consecuencias de la violencia familiar

de seres humanos pueden tener graves afecciones en su salud física (desnutrición y deshidratación, consumo obligado de drogas, infecciones, etc.) y psicológica⁸¹ (alteraciones del sueño, trastorno de estrés post-traumático, ansiedad, depresión, etc.). Circunstancia que nos permite razonar que los menores de edad víctimas de violencia doméstica o de trata de personas, también sufren de graves perjuicios en su desarrollo cognitivo y bienestar psicosocial, sea por el hecho delictivo o por su intervención en el sistema judicial, y requieren de un sistema tutelar en la misma medida que cualquier niño o adolescente que hubiera sido víctima de abusos sexuales.

A este panorama, además, cabe añadir los supuestos de polivictimización, por los cuales la víctima ha experimentado durante el transcurso de su infancia y/o adolescencia diferentes tipos de victimización (abuso físico, emocional o sexual; negligencia; abandono, etc.). Se ha demostrado que la victimización infantojuvenil tiende a superponerse, es decir, los niños y adolescentes raramente experimentan una única clase de victimización, y el enfoque de la concurrencia de diferentes tipos de victimización durante la minoría de edad es un enfoque mucho más adaptado a la realidad victimológica⁸². Tomando como base este conocimiento, surgen dudas respecto al abordaje y al tratamiento que pudieran dispensar los centros Barnahus dado que sus recursos y sus profesionales, en principio, deben enfocarse a supuestos de abuso sexual infantil. ¿Pueden estos menores de edad tener acceso a los servicios Barnahus? En caso afirmativo, ¿tienen dichos servicios la capacidad de afrontar y dar respuesta a las particularidades de niños y adolescentes con vivencias traumáticas de diversos tipos? En caso contrario, ¿es posible abordar debidamente a una víctima cuando únicamente se da respuesta a una pequeña parte de sus necesidades?

Sea como fuere, algunos países del panorama escandinavo han ampliado el catálogo de delitos por los que las víctimas menores de edad pueden tener acceso a los servicios integrales y multidisciplinares de los centros Barnahus. Por citar algunos, Islandia y Dinamarca abarcan supuestos de abuso físico; Suecia, a su vez, también interviene en casos de abuso físico, incluyendo hechos de mutilación genital y delitos contra el honor; y Noruega da cabida a víctimas de abuso físico, homicidio y mutilación genital⁸³. De ello, se denota que el modelo originario Barnahus tiene la capacidad de dar respuesta a las necesidades de diferentes perfiles de víctimas infantojuveniles, teniendo la posibilidad (o, incluso, la deuda) los centros Barnahus catalanes de ampliar las víctimas destinatarias de los servicios de intervención.

experimentada directa e indirectamente en niños: Depresión, ansiedad, conducta antisocial y ejecución académica». *Revista Mexicana de Psicología*, vol. 25, núm. 2. 2008. Pg. 244-246.

81 DE PRADO GARCÍA, M. «Guía de intervención psicológica con víctimas de trata». *APRAMP*. Madrid. 2020. Pg. 66-71.

82 PEREDA BELTRÁN, N. «¿Cuánta violencia es demasiada? Evolución de la polivictimización en la infancia y la adolescencia». *Papeles del Psicólogo*, vol. 40, núm. 2. 2019. Pg. 103.

83 JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. «Implementing the Nordic Barnahus Model: Characteristics and Local Adaptions». *Op. cit.* Pg. 15-16.

A pesar de considerar que éste es el ejemplo que debe seguir España con tal de garantizar una justicia adaptada a toda la infancia y la adolescencia, también debe tomarse conciencia de que la inclusión de un perfil más amplio de víctima infantojuvenil requerirá, a su vez, de una ampliación presupuestaria para dar solución a sus limitaciones materiales, personales y de agenda. Recordemos que el proyecto piloto de Tarragona cuenta con un total de nueve espacios, destinándose únicamente tres de ellos a la exploración psicológica; una a la práctica de la prueba preconstituida; y una única sala de espera privada. Asimismo, el personal fijo de las instalaciones únicamente lo conforman seis profesionales (dos coordinadores, dos psicólogos y dos trabajadores sociales), y la disponibilidad de la intervención de los profesionales que se desplazan al centro se encontrará condicionada a las limitaciones de agenda de Interior, Justicia o Sanidad, así como a la escasez de personal. Estas problemáticas también pueden extenderse al caso particular de la Casa de los Niños de Lleida que, como ya se ha mencionado anteriormente, la ubicación de los servicios Barnahus es provisional y, por ende, la posibilidad de disponer de salas concretas y adaptadas a la función a la cual se destinan no se encuentra en óptimas condiciones. Es más, esta problemática que venimos exponiendo ya tiene su incidencia en la realidad práctica de los servicios Barnahus de Tarragona, donde se estima que el acceso a los servicios integrales tiene una lista de nueve meses de espera⁸⁴.

Por otro lado, estas desigualdades entre centros Barnahus a las que hacemos referencia tiene afección más allá de la disposición de las salas o el número de plantilla fija. La adjudicación del proyecto Barnahus en Cataluña ha sido sometido a licitación, por lo que, en virtud de la valoración de las propuestas y la resolución concreta, el proyecto es adjudicado a una u otra entidad, de modo que los protocolos internos de actuación pueden variar en función de cada centro. Cabe señalar que, pese a los grandes empeños del legislador europeo con la aprobación del artículo 25 de la Directiva 2012/29/UE, y del legislador nacional mediante los artículos 30 y 31 de la LEVD y el artículo 5 de la LOPIVI, todos ellos relativos a garantizar a las víctimas la involucración de funcionarios y profesionales sensibilizados y formados, aún se identifican serias lagunas que requieren de respuesta inmediata. En los citados preceptos se reconoce la obligación del Estado español de asegurar una formación específica relativa 1) a la protección de las víctimas frente los riesgos de victimización secundaria en el proceso penal, 2) los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia y 3) el riesgo y vulnerabilidad de los menores de edad frente la violencia. A este respecto, todavía se

84 Información obtenida de la ponencia de Emilie Rivas, responsable de Políticas de Infancia en Save the Children Cataluña y responsable del Proyecto Barnahus en Save the Children España, en el marco de la presentación del “Estudio de mapeo y el informe de formación sobre la implementación del modelo Barnahus en España”, realizado el 10 de noviembre de 2023 en Madrid en el marco del proyecto conjunto de la Unión Europea (DGREFORM) y el Consejo de Europa “Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación efectiva entre diferentes servicios Barnahus en las regiones de España”.

espera que los poderes públicos nacionales implementen un programa riguroso de formación y capacitación de los profesionales que tomen contacto con las víctimas infantojuveniles en las Casas de los Niños de España, si bien el Proyecto STEPS ha comenzado a colmar esta laguna. Dicho proyecto, a cargo del GReVIA (Grup de Recerca en Victimització Infantil i Adolescent) de la Universidad de Barcelona en colaboración con Save The Children y el Hospital Sant Joan de Déu de Barcelona, tiene como finalidad implementar un programa formativo basado en la simulación y la evidencia científica que permita a los profesionales obtener y desarrollar los conocimientos y las capacidades necesarias para abordar con pleno respeto y adecuación a las víctimas menores de edad. Para ello, se propone el cumplimiento de dos cursos formativos distintos: uno de índole general, relativo a la victimización sexual infantojuvenil, las nociones básicas del modelo Barnahus y la problemática de la victimización secundaria; y otro de cariz especializado en evaluación médico-forense e intervención psicológica con víctimas menores de edad⁸⁵.

4.2. Problemáticas de corte jurídico-procesal

Ahondando en la vertiente jurídica del modelo Barnahus, JOHANSSON et al. (2017) señalan que la prueba preconstituida es una de las buenas prácticas que diferencian el modelo Barnahus de su antecedente norteamericano⁸⁶. Cuando hablamos de prueba preconstituida hacemos alusión al uso de la declaración prestada en sede de investigación, la cual ha sido grabada con anterioridad al juicio oral para su posterior incorporación en dicha fase procesal mediante la reproducción de la grabación⁸⁷. Esta excepcionalidad de la prueba es considerada, a nivel internacional y europeo, uno de los mecanismos más eficaces contra la victimización secundaria en víctimas menores de edad, en tanto que reduce el número de intervenciones a realizar con el menor, permite la intervención de profesionales sensibilizados para evitar el uso de preguntas sugestivas o la contaminación del testimonio y restringe la posibilidad de que el menor deba desplazarse a los tribunales en sede de juicio oral para ofrecer

85 Para ver detalladamente el circuito de formación propuesto por el Proyecto STEPS, atiéndase a PEREDA, N. (coord.). «Entrenamiento y formación en el modelo Barnahus: Estado del arte». *Proyecto STEPS. Comisión Europea*. 2021.

86 JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. «Implementing the Nordic Barnahus Model: Characteristics and Local Adaptions». *Op. cit.* Pg. 7.

87 También definimos la prueba preconstituida como «aquella que se caracteriza por el hecho de que su práctica tiene lugar ante el juez instructor porque se prevé que no podrá llevarse a cabo en el acto del juicio, ya sea porque se trata de diligencias de imposible repetición en el juicio oral por su propia naturaleza -como sería la prueba de alcoholemia-, o bien de difícil o imposible reproducción por razones ajenas a la naturaleza de la prueba y por circunstancias sobrevenidas, lo cual permite anticipar su práctica al acto del juicio». Ello en CASANOVA MARTÍ, R. «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores víctimas de violencia sexual en el proceso penal a la luz del nuevo art. 449 ter LECrim». *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 2. 2022. Pg. 82.

nuevamente su relato de los hechos habiendo transcurrido una importante cantidad de tiempo desde la comisión del delito⁸⁸, entre otros beneficios a destacar.

La tradición jurídica nórdica es generosa en materia de preconstitución probatoria en supuestos de víctimas menores de edad, compartiendo los países escandinavos una concienciación histórica sobre los riesgos inherentes de la comparecencia de los menores en juicio, entendiendo que éstos se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad frente a una segunda victimización a cargo del sistema jurídico-penal. *Grosso modo*, en tales sistemas la presencia de un menor de dieciséis años es inconcebible y, como norma general, las víctimas por debajo de esa edad no se encuentran presentes durante la fase de enjuiciamiento, posibilitando su participación en plena armonía con sus necesidades de reparación y protección mediante la valoración de su declaración tomada en fase de instrucción⁸⁹. Por el contrario, el sistema procesal español ha venido siendo más escéptico en referencia al uso de la prueba preconstituida, aunque dicha postura ha ido adaptándose a las necesidades de protección de la víctima infantojuvenil durante las últimas décadas.

La prueba preconstituida en el sistema jurídico nacional tiene un origen jurisprudencial con apenas peso en la ley rituarial procesal, la cual se ha venido caracterizando por una gran dispersión de preceptos que dificulta su comprensión y aplicación⁹⁰, habiéndose debido, a tal fin, acudir de forma continuada a las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional (en adelante, TS y TC). En un origen, el TC era tajante ante la salvaguarda de los principios rectores de la prueba, por lo que únicamente recibían consideración de prueba aquellas que hubieran sido practicada en sede de juicio oral, tal y como se determina en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), y bajo el cumplimiento de los principios de contradicción, intermediación, publicidad y oralidad⁹¹.

88 MARAVALL BUCKWALTER, I. «La declaración del menor en el proceso penal. Admisibilidad y práctica en el Derecho internacional de los derechos humanos». *Tirant lo Blanch*. Valencia. 2019. Pg. 195; y ARANGÜENA FANEGO, C. «Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal». *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, núm. 3. 2022. Pg. 1097-1109.

89 MYKLEBUST, T. «The Nordic model of handling children's testimonies» en JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. (ed.). *Collaborating Against Child Abuse. Exploring the Nordic Barnahus Model*. Palgrave Macmillan. 2017. Pg. 100-103.

90 ARMENTA DEU se ha mostrado especialmente crítica sobre esta situación, habiendo manifestado que “sin perjuicio de no olvidar su carácter excepcional, mejoraría la técnica legislativa, y con ella la seguridad jurídica una previsión normativa general y pormenorizada, con un articulado común para todos los casos de prueba preconstituida (...)”. Véase en ARMENTA DEU, T. «Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación». *Marcial Pons*. 2023. Pg. 238.

91 *Vid.* SSTC 31/1981, de 28 de julio; SSTC 107/1983, de 29 de noviembre; SSTC 201/1989, de 30 de noviembre; y SSTC 182/1989, de 3 de noviembre, entre otras.

No obstante, tales criterios comenzarían a flexibilizarse años después⁹², señalándose que, en base al principio de búsqueda de la verdad material, es requerido asegurar que no se pierdan elementos de convicción, siempre con pleno respeto a los derechos y garantías del acusado; y admitiendo que el riesgo de grave perjuicio derivado de la presencia del menor en fase de juicio oral es justificación suficiente para preconstituir la prueba testifical de la víctima en fase de instrucción⁹³. A este respecto, se delimitarían cuatro presupuestos de debido cumplimiento para el otorgamiento de eficacia y fuerza probatoria a las pruebas preconstituidas⁹⁴, siendo éstos: 1) presupuesto material: para validarse la práctica de la prueba preconstituida, el riesgo de pérdida o fugacidad de los actos de instrucción debe imposibilitar su reproducción en fase de juicio oral; 2) presupuesto subjetivo: debe llevarse a cabo con la preceptiva intervención de las autoridades judiciales, como es el Juez de Instrucción o la Policía Judicial; 3) presupuesto objetivo: debe garantizarse el derecho a la contradicción de la defensa, permitiendo que ésta pueda comparecer durante la realización de la prueba preconstituida e intervenir haciendo interrogar al testigo; y 4) presupuesto formal: que el resultado de la prueba preconstituida sea introducido en juicio plenario mediante su lectura o reproducción.

Tales postulaciones jurisprudenciales han sido recientemente introducidas en la ley rituarial procesal a partir de la inclusión del nuevo artículo 449 *bis* a propósito de la aprobación de la LOPIVI. Por otro lado, la citada ley daría un giro excepcional en la práctica de la prueba preconstituida como mecanismo de protección de las víctimas menores de edad. Hasta ese momento, a pesar de aceptarse el presupuesto de victimización secundaria como mecanismo suficiente para preconstituir la prueba testifical de la víctima menor de edad, tal consideración se encontraba bajo el poder decisorio del Juez, en tanto que era éste quien tenía la potestad de evaluar las circunstancias particulares de la víctima y de los hechos para apreciar la necesidad de preconstituir la declaración de la víctima. A partir de la reforma operada por la LOPIVI, se implementa tanto en el procedimiento ordinario (artículo 449 *ter*) como en el procedimiento abreviado (artículo 777.3) la obligatoriedad de la preconstitución de la prueba testifical en víctimas de hasta catorce años, restringiendo la potestad de los jueces a emitir un juicio de valor sobre la necesidad de la presencia de la víctima en fase de juicio oral. Con todo, para la valoración de la grabación realizada en instrucción, de acuerdo el artículo 797.2, las partes interesadas deberán instar la reproducción en fase de juicio oral en los términos del artículo 730.

92 Vid. SSTC 145/1985, de 28 de octubre; SSTC 80/1986, de 17 de junio; y SSTC 137/1988, de 7 de julio, entre otras.

93 Vid. SSTS 429/2002, de 8 de marzo; SSTS 429/2002, de 18 de marzo; SSTS 134/2007, de 22 de febrero; y SSTS 884/2010, de 6 de octubre, entre otras; así como SSTC 174/2011, de 7 de diciembre y SSTC 57/2014, de 11 de marzo, entre otras.

94 Vid. SSTC 200/1996, de 3 de diciembre; SSTC 141/2001, de 18 de junio; y SSTC 94/2002, de 22 de abril, entre otras. También en CASANOVA MARTÍ, R. «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores víctimas de violencia sexual en el proceso penal a la luz del nuevo art. 449 *ter* LECrim». *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 2. *Op. cit.*

Empero, a pesar de los grandes esfuerzos promovidos por el legislador español en los últimos años, hay ciertos “cabos sueltos” en materia de preconstitución probatoria que todavía no han sido enmendados y que podrían dificultar una exitosa implementación del modelo Barnahus en nuestro país. En primer lugar, señalamos que, efectivamente, la grabación de la declaración del menor se ha constituido como una práctica obligatoria en víctimas de hasta catorce años. Ello ya suscita problemas, en tanto que en las instalaciones Barnahus se da cabida a todas las víctimas de hasta dieciocho años y ello implica que las víctimas de entre catorce y dieciocho años todavía dependen de la valoración del Juez para excusar su presencia en juicio oral. Por otro lado, si bien la práctica de la prueba preconstituida en menores de hasta catorce años se encuentra garantizada, ello no significa que su admisión también⁹⁵. Si se atiende a lo dispuesto en el artículo 703 *bis* de la LECrim, podrá considerarse necesaria la presencia de la víctima en juicio para declarar nuevamente, sin perjuicio de las medidas protectoras que se pudieran adoptar en fase plenaria, a solicitud de las partes y bajo resolución motivada por parte del órgano judicial. En este orden de ideas, es factible que la defensa alegue motivos de indefensión a causa del uso de preguntas sugestivas por parte del entrevistador e, incluso, interponga un recurso de casación por el incumplimiento del principio de contradicción⁹⁶.

Paralelamente a esta cuestión, la presente regulación todavía no ha dado respuesta a una serie de lagunas que pueden darse en la realidad judicial. Como se ha expuesto, la práctica de la prueba preconstituida no se encuentra garantizada para las víctimas menores de entre catorce y dieciocho años. No obstante, bien es sabido que el curso natural del proceso y la Justicia es lento, y es un escenario habitual que la celebración del juicio oral se postergue hasta años después de la incoación del procedimiento. Así, es posible que el testimonio de la víctima hubiera sido registrado para su preconstitución cuando ésta se encontraba por debajo de los catorce años pero que, finalmente, el enjuiciamiento se lleve a cabo una vez la víctima ha superado el límite establecido en el artículo 449 *ter* o, incluso, la mayoría de edad. Ante estos supuestos, la legislación y la jurisprudencia no han sabido dar respuesta y determinar la forma de proceder en estos específicos casos: si atender al contenido de la prueba testifical preconstituida o si solicitar que la víctima, años después, e, incluso, posiblemente recuperada o inmersa en un proceso de recuperación tras su victimización, acuda en fase plenaria para ofrecer nuevamente su testimonio.

95 Es más, ARRUTI BENITO considera que, para dar respuesta a las carencias de la LECrim, debería exigirse la obligatoriedad del uso de las salas de interrogación dispuestas en las Casas de los Niños para obtener la declaración de la víctima menor de edad. Véase en ARRUTI BENITO, S. «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus». *Justicia*, núm. 2. *Op. cit.* Pg. 352.

96 Así lo expone PEREIRA PUIGVERT y ORDOÑEZ PONZ en PEREIRA PUIGVERT, S. y ORDOÑEZ PONZ, F. «El modelo Barnahus para una mayor tutela de las víctimas menores de edad en caso de abusos sexuales». *Op. cit.* Pg. 687.

5. CONCLUSIONES

Es sabido que la experimentación de un delito tiene un gran impacto en el desarrollo psicosocial del menor, estimándose que los niños que han sido victimizados son más propensos a desarrollar desórdenes psiquiátricos durante el transcurso de su vida. Por este mismo motivo, es requerido dar una respuesta rápida y efectiva para la mitigación de secuelas y la evitación de la cronificación de las mismas. No obstante, el sistema tradicional de intervención y justicia ante supuestos de abuso y maltrato infantojuvenil ha contribuido a que las necesidades de reparación y protección de esta concreta tipología de víctima sean desatendidas y obviadas, pudiendo suponer unos perjuicios de mayor gravedad que aquellos derivados de la experimentación del delito. A este extremo, se ha podido constatar que hay una necesidad real de garantizar protección a las víctimas, especialmente menores, cuando existe el riesgo de que sean objetos de una segunda victimización a cargo de los operadores públicos que tienen la obligación de protegerles frente a situaciones desfavorables y de maltrato. Dicha afirmación no únicamente ha sido evidenciada por pluralidad de investigaciones, sino también por toda la labor llevada a cabo desde un plano internacional, europeo y nacional, el cual, en los últimos años, no ha hecho nada más que crecer y sensibilizarse frente a la problemática del abuso infantojuvenil.

La propuesta nórdica hace referencia a un sistema de justicia e intervención basado en la evidencia, cuya eficacia ha sido constatada por pluralidad de estudios que permiten concluir que las buenas prácticas propulsadas por este sistema aportan grandes beneficios en el circuito de intervención en supuestos de victimización sexual infantojuvenil. La introducción del modelo Barnahus en Europa ha supuesto un gran avance en materia víctima que, a su vez, puede considerarse como uno de los modelos de justicia e intervención adaptados a la infancia y la adolescencia con mayor calado como consecuencia del beneplácito de una pluralidad de organismos internacionales y comunidades europeas. En esta línea, España ha seguido debidamente las recomendaciones de la ONU, el Consejo de Europa y la Unión Europea al optar por la adaptación de estándares respetuosos con el interés superior del menor, las necesidades de protección de la víctima y la necesidad de adoptar una justicia *child-friendly*, a partir de la implementación del modelo Barnahus en el contexto nacional.

Empero, habiéndose señalado los beneficios que reviste el funcionamiento de la Casa de los Niños, también se puede concluir que, con el propósito de optimizar los resultados de los que se puede beneficiar tanto la víctima como el sistema de justicia penal, es necesario que el modelo sea sujeto de cambios en el plano español.

Ofrecemos tres propuestas de mejora con el objetivo de garantizar una justicia penal adaptada a las circunstancias particulares de todas las víctimas infantojuveniles:

1. Ampliar los destinatarios de los servicios Barnahus sin distinguir en función del delito sufrido. Consideramos que es requerido que el modelo Barnahus en España no haga distinciones entre víctimas, de forma que no se dividan a los

menores de edad entre merecedores y no merecedores de servicios especiales de atención y protección. Con todo, la finalidad que deben perseguir los poderes públicos es ofrecer un sistema de justicia inclusivo y considerado con todos los niños y adolescentes que hayan sufrido abusos o maltratos, con independencia de si éstos han sido de carácter sexual, físico o emocional. Por ello, se recomienda que las Casas de los Niños del plano nacional, tanto aquellos en funcionamiento como aquellos que se esperan habilitar, tomen el ejemplo de los países escandinavos como Noruega, Dinamarca o Suecia.

2. Unificar protocolos que permitan asegurar una adecuada capacitación y formación de los profesionales que tomen contacto con las víctimas. Con todo, aplaudimos los grandes avances que se han dado en esta materia, reconociéndose el impacto que tiene la adecuada sensibilización de los intervinientes en la recuperación y el trato con los niños y adolescentes victimizados para evitar la experimentación de graves perjuicios sumados a los que se hubieran derivado del delito. Ello, no obstante, no puede significar que la labor ya se haya completado. Como ya se ha indicado, la adjudicación de los proyectos Barnahus en Cataluña ha conllevado a que, en función del territorio, cada centro sea regido por una entidad u otra, existiendo una ausencia de criterios unificados para la formación de los profesionales (psicólogos, trabajadores sociales, médicos, etc.) que toman intervención con los menores.

3. Reforzar la práctica de la prueba preconstituida en el plano legislativo. A pesar de haberse reafirmado que la preconstitución de la prueba testifical es un mecanismo de protección eficiente y válido ante el riesgo de victimización procesal, y de los grandes esfuerzos promovidos por el legislador español para normalizar su práctica, todavía deben enmendarse una serie de cabos sueltos para garantizar la eficacia de la prueba preconstituida en el plano procesal cuando su uso se justifique en necesidades de protección. Siendo la prueba preconstituida una de las principales buenas prácticas por las cuales aboga el modelo escandinavo, si desde la vertiente jurídica no se posibilita la relajación de los estándares del sistema procesal (siempre con plena defensa de los principios básicos del proceso y de los derechos y garantías del acusado), difícilmente podrá considerarse que las Casas de los Niños que se habiliten en España son un sistema de justicia alternativa adaptada a la infancia y la adolescencia.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ARANGÜENA FANEGO, C. «Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal». *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, núm. 3. 2022.
- ARMENTA DEU, T. «Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación». *Marcial Pons*. Madrid. 2023.

- ARMENTA DEU, T. «Lecciones de Derecho procesal penal». *Marcial Pons*. Madrid. 2023.
- ARRIETA OUVIÑA, V. «Diversos escenarios judiciales y su impacto en la victimización secundaria». *Eguzkilore*, núm. 28. 2014.
- ARRUTI BENITO, S. «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus». *Justicia*, núm. 2. 2023.
- BARKWORTH, J. y MURPHY, K. «System contact and procedural justice policing: Improving quality of life outcomes for victims of crime». *International Review of Victimology*, 22(2). 2016.
- BELTRÁN MONTOLIU, A. «Víctimas vulnerables: Especial referencia al Estatuto del Menor a la luz de la LO 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia» en ARANGÜENA FANEGO, C. (dir.). *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho procesal de las Universidades españolas n.º 3*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021.
- BENAVENTE, B.; CASADO, S.; ORTE, C. y BALLESTER, L. «Prevalencia del abuso sexual en la infancia. Un estudio en estudiantes universitarios». *Octaedro Editorial*. Barcelona. 2016.
- BENIA, L. R.; HAUCK-FILHO, N.; DILLENBURG, M. y MILNITSKY STEIN, L. «The NICHD Investigative Interview Protocol: A meta-analytic review». *Journal of Child Sexual Abuse*. 2015.
- CANTÓN DUARTE, J. y CORTÉS ARBOLEDA, M. R. «Evaluación pericial de los abusos sexuales en la infancia» en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. (2002). *Abusos sexuales en la infancia Aborde psicológico y jurídico*. Biblioteca nueva. 2002.
- CANTÓN-CORTÉS, D. «Características y consecuencias del abuso sexual infantil» en CANTÓN-CORTÉS, D.; CORTÉS, M. R.; JUSTICIA, M. D. y CANTÓN, J. *Violencia doméstica, divorcio y adaptación psicológica*. Pirámide. 2013.
- CANTÓN-CORTÉS, D. y CORTÉS, M. R. «Consecuencias del abuso sexual infantil: Una revisión de variables intervinientes». *Anales de Psicología*, vol. 31, núm. 2. 2015.
- CASANOVA MARTÍ, R. «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores víctimas de violencia sexual en el proceso penal a la luz del nuevo art. 449 ter LECrim». *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 2. 2022.
- CHRISTIE, N. «The ideal victim» en FATTAH, E. A. (ed.). *From crime policy to victim policy: Reorienting the justice system*. MacMillan. Londres. 1986.
- COTTERILL, B. F. «Are children reliable witnesses?». *Palgrave Macmillan*. 2022.

- CRAMER JR., R. E. «The District Attorney as a Mobilizer in a Community Approach to Child Sexual Abuse». *University of Miami Law Review*, 40(1). 1985.
- CROSS, T. P.; JONES, L. M.; WALSH, W. A.; SIMONE, M. y KOLKO, D. «Child forensic interviewing in Children's Advocacy Centers: Empirical data on a practice model». *Child Abuse & Neglect*, núm. 31. 2007.
- CROSS, T. P.; JONES, L. M.; WALSH, W. A.; SIMONE, M. et al. «Evaluating Children's Advocacy Centers' Response to Child Sexual Abuse». *Juvenile Justice Bulletin*. 2008.
- DE LA ROSA CORTINA, J. M. «Especialidades en la declaración del testigo menor en la fase de instrucción» en ALCÓN YUSTAS, M. F. y DE MONTALVO JÄÄSKELAINEN, F. (coords). *Los menores en el proceso judicial*. Tecnos. Madrid. 2011.
- DE PRADO GARCÍA, M. «Guía de intervención psicológica con víctimas de trata». *APRAMP*. Madrid. 2020.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. «Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica y el papel de los poderes públicos». *Madrid*. 2023.
- DELLINGER, M. «Using dogs for emotional support of testifying victims of crime». *Animal Law Review*, 15(2). 2009.
- DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES. GENERALITAT DE CATALUNYA. «Papers 31. Barnahus del Camp de Tarragona: Projecte tècnic». *Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions*. 2021.
- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS. SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. «Informes sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual». *Ministerio de Interior. Gobierno de España*. 2021.
- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS. SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. «Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España». *Ministerio de Interior. Gobierno de España*. 2022.
- ECHEBURÚA, E. y DE CORRAL, P. «Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia». *Cuadernos de Medicina Forense*, Vol. 12, núm. 43-44. 2006.
- EDINBURGH, L.; SAEWYC, E. y LEVITT, C. «Caring for young adolescent sexual abuse victims in a hospital-based children's advocacy center». *Child Abuse & Neglect*, núm. 32. 2008.
- FATTAH, E. A. «Towards a criminological classification of victims». *International Criminal Police Review*, núm. 209. 1967.
- FERREIRO BAAMONDE, X. «La víctima en el proceso penal». *Editorial La Ley*. Madrid. 2005.
- FINKELHOR, D. «Developmental Victimology. The Comprehensive Study of

- Childhood Victimization» en DAVIS, R.; LURIGIO, A. y HERMAN, S. *Victims of Crime*. Sage Publications. Thousand Oaks. California. 2007.
- FINKELHOR, D. y HASHIMA, P. Y. «The Victimization of Children and Youth. A Comprehensive Overview» en WHITE, S. O. (ed.). *Handbook of Youth and Justice*. Nueva York. 2001.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. «Memorias de la Fiscalía General del Estado». Madrid. 2022.
- FRÍAS ARMENTA, M. y GAXIOLA, ROMERO, J. C. «Consecuencias de la violencia familiar experimentada directa e indirectamente en niños: Depresión, ansiedad, conducta antisocial y ejecución académica». *Revista Mexicana de Psicología*, vol. 25, núm. 2. 2008.
- GENERALITAT DE CATALUNYA. «Barnahus: La casa de les xiquetes i els xiquets. Dossier de premsa». 2023.
- GREIJER, S. y WENKE, D. «Barnahus: A European Journey. Mapping study on multidisciplinary and interagency child-friendly justice models responding to violence against children in Council of Europe member states». *Council of Europe*. 2023.
- HOLDER, C. «All dogs go to court: The impact of court facility dogs as comfort for child witnesses on a defendant's right to a fair trial». *Houston Law Review*, 50(4). 2013.
- JOA, D. y EDELSON, M. «Legal Outcomes for Children Who Have Been Sexually Abused: The impact of Child Abuse Assessment Center Evaluations». *Child Maltreatment*, núm. 9. 2004.
- JOHANSSON, S. y STEFANSEN, K. «Policy-making for the diffusion of social innovations: The case of the Barnahus model in the Nordic region and the broader European context». *Innovation: The European Journal of Social Science Research*, Vol. 33, núm. 1. 2019.
- JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. «Implementing the Nordic Barnahus Model: Characteristics and Local Adaptions» en JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. (ed.). *Collaborating Against Child Abuse. Exploring the Nordic Barnahus Model*. Palgrave Macmillan. 2017.
- KIDD, R. F. y CHAYET, E. F. «Why Do Victims Fail To Report? The Psychology of Criminal Victimization». *Journal of Social Issues*, Vol. 40, núm. 1. 1984.
- LALAYANTS, M. y EPSTEIN, I. «Evaluating Multidisciplinary Child Abuse and Neglect Teams: A Research Agenda». *Child Welfare*, Vol. 84, núm. 4. 2005.
- LAMB, M. E.; ORBACH, Y.; HERSHKOWITZ, I.; ESPLIN, P. W. y HOROWITZ, D. «A structured forensic interview protocol improves the quality and

- informativeness of investigative interviews with children: A review of research using the NICHD Investigative Interview Protocol». *Child Abuse & Neglect*, núm. 31. 2007.
- LANDROVE DÍAZ, G. «La moderna victimología». *Tirant lo Blanch*. Valencia. 1998.
- LÓPEZ, F.; CARPINTERO, E.; HERNÁNDEZ, A.; MARTÍN, M. J. y FUERTES, A. «Prevalencia y consecuencias del abuso sexual al menor en España». *Child Abuse & Neglect*, vol. 19, núm. 9. 1995.
- MAGRO SERVET, V. «La progresividad de la declaración de la víctima en el proceso penal en el análisis de la alegación de contradicciones». *Diario La Ley*, núm. 9760.
- MARAVALL BUCKWALTER, I. «La declaración del menor en el proceso penal. Admisibilidad y práctica en el Derecho internacional de los derechos humanos». *Tirant lo Blanch*. Valencia. 2019.
- MARTÍNEZ, L. y DEL MORAL, C. (coord.). «Barnahus: Bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de la violencia en la Comunidad de Madrid». *Save The Children*. 2019.
- MILLER, A. y RUBIN, D. «The contribution of children's advocacy centers to felony prosecutions of child sexual abuse». *Child Abuse & Neglect*, núm. 33. 2009.
- MORGAN, J. y ZEDNER, L. «Child victims: Crime, impact and criminal justice». *Clarendon Press*. Londres. 1992.
- MYKLEBUST, T. «The Nordic model of handling children's testimonies» en JOHANSSON, S.; STEFANSEN, K.; BAKKETEIG, E. y KALDAL, A. (ed.). *Collaborating Against Child Abuse. Exploring the Nordic Barnahus Model*. Palgrave Macmillan. 2017.
- NATIONAL CHILDREN'S ALLIANCE. «Annual Report 2022. Helping Kids Heal». 2022.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S. «Manifestaciones del derecho a la protección de la seguridad e integridad de la víctima menor» en ARMENTA DEU, T. y OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (coord.). *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*. Colex. Madrid. 2010.
- ORTH, U. «Secondary Victimization of Crime Victims by Criminal Proceedings». *Social Justice Research*, Vol. 15, núm. 4. 2002.
- PEREDA BELTRÁN, N. «¿Cuánta violencia es demasiada? Evolución de la polivictimización en la infancia y la adolescencia». *Papeles del Psicólogo*, vol. 40, núm. 2. 2019.
- PEREDA, N. «El coste social de la violencia contra la infancia y la adolescencia». *Papeles del Psicólogo*, 44(3). 2023.
- PEREDA, N. y FORNS, M. «Prevalencia y características del abuso sexual infantil

- en estudiantes universitarios españoles». *Child Abuse & Neglect*, núm. 31. 2007.
- PEREDA, N.; BARTOLOMÉ, M. y RIVAS, E. «Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?». *Boletín Criminológico*, núm. 207. 2021.
- PEREDA, N.; POLO, P. y NAVALES, N. «Estudio descriptivo de víctimas de abuso sexual infantil». *Boletín Criminológico*, núm. 76. 2004.
- PEREIRA PUIGVERT, S. «Normas mínimas para las víctimas de delitos: Análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo». *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30. 2013.
- PEREIRA PUIGVERT, S. y ORDONEZ PONZ, F. «El modelo Barnahus para una mayor tutela de las víctimas menores de edad en caso de abusos sexuales» en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord). *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021.
- PLATAFORMA DE INFANCIA ESPAÑA. «Informe sobre el marco legislativo de desarrollo de las leyes autonómicas de infancia y adolescencia en España». 2022.
- POLO, S.; RIVAS, E. y ARRANZ DÍEZ, C. (coord.). «Barnahus: Bajo el mismo techo. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Euskadi: Necesidades de mejora y aportaciones del modelo Barnahus». *Save the Children*. 2021.
- PROMISE BARNAHUS NETWORK. «Barnahus Quality Standards. Guidance for Multidisciplinary and Interagency Response to Child Victims and Witnesses of Violence». *Council of the Baltic Sea States Secretariat and Child Circle*. 2017.
- RIVAS, E. (coord.). «Hacia la Barnahus». *Save The Children*. 2020.
- RIVAS, E. (coord.). «Bajo el mismo techo. Análisis del itinerario de atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Cantabria y propuesta de implantación del modelo Barnahus». *Save The Children*. 2022.
- RIVAS, E.; CAPELL, S. y MASSÓ, C. «Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual». *Consejo de Europa*. 2023.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L. «La elección de la víctima». *Eguzkilore*, núm. 22. 2008.
- RUIZ ROBLEDO, A. «Compendio de Derecho Constitucional español». *Tirant lo Blanch*. Valencia. 2022.
- SEMPERE FAUS, S. «La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13. 2020.
- SINGER, A. J.; CHOUHY, C.; LEHMANN, P. S.; WALZAK, J. N.; GERTZ, M. y

- BIGLIN, S. «Victimization, Fear of Crime and Trust in Criminal Justice Institutions: A Cross-National Analysis». *Crime & Delinquency*, Vol. 65, núm. 6. 2019.
- SOLÉ RIERA, J. «La tutela de la víctima en el proceso penal». *José María Bosch Editor*. Barcelona. 1997.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. «La política europea sobre las víctimas de delitos» en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerable en el marco jurídico de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. «Introducción a la victimología». *Editorial Síntesis*. Madrid. 2019.
- WALSH, W. A.; LIPPERT, T.; CROSS, T. P.; MAURICE, D. M. y DAVISON, K. S. «How long to prosecute child sexual abuse for a community using a Children's Advocacy Center and two comparison communities?». *Child Maltreatment*, 13(1). 2008.

